

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 8, 14, 30, 39, 49, 70 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE INCREMENTOS MULTIANUALES Y DESLIZAMIENTOS MENSUALES A LAS TARIFAS DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

04



Oficio Núm. D23-RMMA-0288-2025

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en materia de prohibición de incrementos multianuales y deslizamientos mensuales a las tarifas del transporte.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en materia de prohibición de incrementos multianuales y deslizamientos mensuales a las tarifas del transporte**, por lo que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el pagar el precio de las tarifas, por el uso de las diferentes modalidades de los servicios del transporte público, a través de medios electrónicos, no es una novedad de la última década.

Tenemos antecedentes previos de implementación del pago electrónico obligatorio:

- Tarjeta Feria para rutas urbanas
- Tarjeta MIA para líneas del Metro

Respecto de la Tarjeta Feria, para las rutas urbanas, fue implementada a través del otorgamiento de un acuerdo concesión, emitido por la entonces Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, por el cual se le delegaba la implementación del sistema electrónico de pago a una asociación civil de los mismos transportistas. Es decir, se encomendó el diseño y operación a privados, con la desventaja de contar con centros de recarga de saldo limitados a una sola cadena comercial y en los escasos establecimientos de Enlaces Inteligentes.

Respecto de la Tarjeta MIA, para las líneas del Metro, fue implementada directamente por la administración del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey con la posibilidad de adquirir viajes y paquetes de viajes con descuento. Con la desventaja de no contar con una promoción para su uso masivo por parte de los usuarios, pues a la par existía la opción de adquirir boletos magnéticos con hasta 4 viajes.

Fue precisamente la entonces Agencia, durante la administración 2009-2015, la **PODER LEGISLATIVO** que comenzó con la implementación de una política de aprobar, en época de diciembre, actualizaciones a las tarifas de las rutas urbanas aplicando aumentos desliz de manera mensual durante períodos multianuales. Lo anterior, con la finalidad de:



- Pasar desapercibido por el público usuario los aumentos publicados en el Periódico Oficial durante los últimos días del año cuando la población se encuentra en festividades navideñas y de fin de año;
- Evitar el debate público tanto del sector de usuarios, asociaciones civiles y colectivos sin representación en el Consejo Estatal de Vialidad y Transporte, como de organismos de representación patronal y de los alcaldes del área metropolitana que habían integrado dicho Consejo encargado de discutir y proponer al Gobierno las tarifas.

Para una mejor apreciación se plasman los primeros acuerdos de aumento a las tarifas utilizando la política de deslizamiento (incrementando centavos al precio del pasaje pagado a través del medio electrónico de pago "Tarjeta Feria", así como la llamada tarifa de castigo por pago en efectivo:

Periódico Oficial – Año 2011
Director de la Agencia: Esteban Odón González Quiroga



Gobierno para Todos

Nombre de Transporte Urbano	Actualmente con respecto al promedio, y así sucesivo en cada uno de los pasajes	Actualmente con respecto al promedio a partir del finales del 2012	Actualmente con respecto al promedio, el día 28/12/12 de cada uno de los pasajes
• Choferes de Transporte Urbano Sociedad y Módulo Patronales Comercio, Servicio y Módulo Patronales Profesional	• 07.50 • 04.50	• 07.70 • 04.90	• 08.04 • 05.00
• Choferes de Transporte Urbano Comercio y Módulo Patronal	• 04.00 • 04.00	• 04.00 • 04.00	• 04.00 • 04.00
• Choferes de Transporte Urbano (general) Comercio y Módulo Patronal	• 01.00 • 01.00	• 01.00 • 01.00	• 01.00 • 01.00
• Choferes de Transporte Urbano Comercio y Módulo Patronal	• 01.00	• 01.00	• 01.00
• Choferes de Transporte Urbano Sociedad y Módulo Patronales Comercio, Servicio y Módulo Patronales Profesional	• 06.00 • 06.00	• 06.70 • 06.90	• 06.06 • 06.00
• Choferes de Transporte Urbano Comercio y Módulo Patronal	• 03.00 • 03.00	• 03.00 • 03.00	• 03.00 • 03.00
• Choferes de Transporte Urbano (general) Comercio y Módulo Patronal	• 01.00 • 07.00	• 01.00 • 07.00	• 01.00 • 08.04
• Choferes de Transporte Urbano Comercio y Módulo Patronal	• 01.00	• 01.00	• 01.00



Periódico Oficial – Año 2012
Directora de la Agencia: María de Jesús Aguirre Maldonado



Sabemos para 2014

Nuevo León Unido			
Sistema de Información de la Agencia Oficial			
Área	Indicador	Valor	Unidad
Sin Aire Acondicionado			
Radiof. y Móvil/Pantalla Ordinaria	8.19	8.23	0.04
Radiof. y Móvil/Pantalla Profesional	8.13	8.15	0.02
Partitivas Pantalla Ordinaria	8.71	8.78	0.04
Partitivas Pantalla Profesional	8.63	8.16	0.02
Sabemos Pantalla Ordinaria (general)	13.48	13.53	0.05
Sabemos Pantalla Profesional	6.89	6.95	0.06
Móviles	8.74	8.76	0.04
Cco Aire Acondicionado			
Radiof. y Móvil/Pantalla Ordinaria	9.30	9.39	0.09
Radiof. y Móvil/Pantalla Profesional	6.38	6.31	0.03
Partitivas Pantalla Ordinaria	9.36	9.31	0.05
Partitivas Pantalla Profesional	6.38	6.31	0.03
Sabemos Pantalla Ordinaria (general)	14.53	14.56	0.03
Sabemos Pantalla Profesional	6.49	6.47	0.02
Móviles	9.36	9.39	0.03



Periódico Oficial – Año 2014
Director de la Agencia: Víctor Manuel Martínez Rodríguez

**ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS EN SU MODALIDAD SITME, PARA EL CORREDOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO
LINCOLN-RUÍZ CORTÍNEZ, DENOMINADO ECOVÍA**

PRIMERO. - Se establece como tarifa única integrada para el Corredor para el transporte público Lincoln-Ruiz Cortínez, denominado ECOVÍA, la cantidad de \$11.00 (once pesos 00/100) como tarifa ordinaria y como tarifa preferencial será la cantidad de \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.); estas tarifas tendrán un deslizamiento mensual de \$0.05 (cinco centavos de peso M.N.) durante el periodo de vigencia del Título de Concesión de fecha 30-treinta de noviembre del 2012-dos mil doce, otorgada por el Gobierno del Estado de Nuevo León a favor de la empresa Servicio de Transporte Técnico Ecológico, S.A. de C.V., publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11-

Cabe señalar, que respecto a la tarifa para el uso de las Líneas del Metro no había tenido actualizaciones en su precio pagado a través del medio electrónico "Tarjeta MIA".

Luego en la Administración 2015-2021, el entonces Director Jorge Longoria impulsó una propuesta de actualización de tarifas que implicaba aumentar la tarifa del camión urbano con la intención de subir el precio hasta los 19.50 pesos utilizando el denominado deslizamiento mensual de manera multianual.

Posteriormente, en la Administración actual, tanto Metrorrey como el ahora Instituto de Movilidad y Accesibilidad determinaron continuar con la política heredada de autorizar incrementos en el precio de los servicios de Transmetro, Metro y Rutas Urbanas utilizando el esquema de aumentos a través de deslizamientos mensuales (centavos de incremento) por períodos de más de un año.

Entonces, indebidamente, pero de manera legal, **todas las autoridades en turno** encargadas de vigilar y de prestar directamente o a través de terceros dicho servicio público **han aplicado dicha práctica que impide una discusión anual** de los efectos de la inflación que afectan el costo de operación de dicho servicio, **la necesidad asignar recursos públicos en el Presupuesto de Egreso de cada año** para financiar o subsidiar el costo de la llamada "tarifa técnica" y contener fuertes aumentos en las tarifas, así como financiar la renovación constante de la flotilla de camiones, además del mantenimiento y modernización de la infraestructura de las Líneas del Metro.



Tan es así que, en respuesta a exhortos aprobados por esta Legislatura dirigidos al Gobierno del Estado, a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, así como a los organismos descentralizados como el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, se recibió una contestación para dar cumplimiento a las exigencias de las diputados y diputados para contener los aumentos a la tarifa tanto de rutas urbanas como de las líneas del Metro y Transmetro.

Tema	El 11 de noviembre, que este Congreso recibió Contestación.
• Crear Fideicomiso para Financiar y Reactivar el programa de incentivos para el pago de la tarifa del transporte urbano para de manera focalizada.	El Congreso debe aprobar en el Presupuesto una asignación de 1,000 millones anuales para financiar un programa de apoyo en viajes mensuales sin costo.
• Para contener el deterioro en el servicio público de transporte	Se requiere contar con una asignación de 1,700 millones anuales destinados a sofocar la inversión y gastos para renovación y operación de la flota de autobuses y así contener futuros ajustes a la tarifa.

Para una mejor apreciación, se reproduce a continuación la contestación puntual que el Poder Ejecutivo realizó a esta Soberanía para cumplir con los exhortos en mención.

En relación con el Acuerdo SEGUNDO, mediante el cual se solicita implementar acciones emergentes con motivo del "aumento a la tarifa del camión", a continuación, se informan las acciones que se ejecutarán:

Realizar ajustes y modificaciones en el Presupuesto Vigente y contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del 2025 los recursos públicos con el fin de reactivar el programa de incentivos para el pago de la tarifa del transporte urbano para de manera focalizada beneficiar a los usuarios frecuentes, familias numerosas o con vulnerabilidades".

"Crear el Fideicomiso para concentrar los recursos adicionales a receber motivo del

Las entidades que suscriban el presente escrito, en el ámbito de sus facultades, promoverán que, en el anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 que se envíe a ese H. Congreso del Estado de Nuevo León se incluya una asignación presupuestal por lo menos de 1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 M.N.), que se destinen a financiar un programa de apoyo que otorgue cierta cantidad mensual de viajes sin costo, que favorezcan la inclusión social, cuya operación sea similar al



Ahora bien, se aprovecha el presente para informar que, con objeto de contener el desorden en el servicio público de transporte en el área metropolitana de Monterrey, principalmente en el conocido como Servicio Tradicional, así como para revertir dicha tendencia, se requiere contar con una asignación presupuestal estimada en \$1757,200,000.00 (un mil setecientos cincuenta y siete millones, doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2025, destinada a sufragar la inversión y gastos necesarios para la renovación y operación de la flota de autobuses de dicho servicio, y que, en principio, contenga futuros ajustes a la tarifa.



Página 6/7

De lo anterior, se desprende la urgencia para este Congreso para ejercer sus atribuciones para que, por un lado, se establezca en la Ley la imposibilidad de realizar revisiones tarifarias que impliquen aumentos a las tarifas tanto de las rutas urbanas como de los servicios del Metro que impliquen deslizamientos mensuales que trasciendan a un mismo ejercicio fiscal, es decir, evitar incrementos multianuales. Esto a efecto de que la autoridad solamente pueda realizar actualizaciones de tarifa dentro del mismo año que corresponda.

Ahora bien, no deben pasar desapercibido que este Congreso Local, en la Septuagésima Quinta Legislatura, en conjunto con colectivos y asociaciones civiles convocó a cabo mesas y foros de discusión, recibió propuestas para la creación de una **"Nueva Ley de Movilidad"** con la finalidad de dar a Nuevo León una regulación para aterrizar la reestructuración del transporte y diera mecanismos de representación y participación ciudadana en la toma de decisiones de gran importancia para los usuarios del transporte, peatones y ciclistas.

Además, en ese momento histórico, se llegó al consenso de todos los grupos parlamentarios representados, respecto de establecer un Sistema Único de Peaje a cargo de la Administración Pública Estatal lo que brinda beneficios que el anterior esquema de privatización de los medios de pago no otorgaba como lo son los instrumentos legales para exigir rendición de cuentas a:



- Ingresos obtenidos por el pago de las tarifas, así como su dispersión para el pago tanto a proveedores del arrendamiento de la flotilla de autobuses como del pago a transportistas operadores de las unidades bajo el esquema de kilómetro recorrido.
- Egresos realizados por concepto de pago de servicios, combustible, reparaciones, sueldos, etc.
- Número de usuarios que utilizan los diferentes servicios de transporte público (aforo) y número de viajes efectivamente cobrados a través de los medios electrónicos de pago vigentes como lo son la Tarjeta MeMueve (antes Tarjeta MIA) y de la aplicación Urbani.

En consecuencia, la presente iniciativa de reforma considera oportuno y razonable establecer como un derecho de los usuarios del transporte público:

- Pagar tarifas por el uso de los servicios de transporte del SETRA y SETME cuyo monto se establecerá exclusivamente en números enteros en moneda nacional, sin decimales.

Además, se propone establecer claramente el impedimento legal de:

- No aplicarse deslizamientos mensuales en el precio de las tarifas por el uso de los servicios de transporte del SETRA y SETME; y
- En caso de autorizarse la actualización de las tarifas del SETRA y SETME, no se podrá establecer incrementos multianuales.

Finalmente, la suscrita considera importante realizar ajustes en las atribuciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad, así como de Metrorrey para que previo a realizar revisiones tarifarias al precio por los servicios de las Líneas del Metro y de los Transmetros se deba contar con la recomendación y opinión del Comité Técnico y del Consejo Consultivo puesto que son los espacios de deliberación que hoy por hoy cuentan con mayor transparencia en sus sesiones y elaboración de dictámenes o recomendaciones.

Además, se precisa dentro de las atribuciones del Instituto y de Metrorrey para que puedan tanto autorizar como rechazar la propuesta que cada año resulte de la revisión tarifaria. Lo anterior, puede servir como mecanismo para que tanto el Gobierno del Estado y este Congreso discutan y acuerden establecer partidas específicas con los montos para financiar la contención aumentos tarifarios como para la renovación de la flotilla.

En otras palabras, evitar trasladarle el costo de la inflación y las variaciones internacionales en los costos de refacciones o combustibles que actualmente son provocadas por la política arancelaria internacional que, en algún momento, puede provocar un mayor perjuicio a la sociedad de Nuevo León.

En tal virtud me permito someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por adición, los artículos 8, fracción LXIII Bis, XCIII Bis, 70, fracción XI, y 144 segundo párrafo; y se reforman por modificación los artículos 8, fracción CIII, 14, fracción III, artículo 30, fracción XII, artículo 39, fracciones XII y XIV y 49, fracción IV, todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LXIII. (...)

LXIII. Bis. Medios de prepago. Tarjeta inteligente sin contacto y aplicación móvil con QR determinadas por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y por Metrorrey, previa recomendación del Consejo Consultivo, para el pago de las tarifas por el uso de las diferentes modalidades de transporte público de pasajeros.

LXIV. a XCIII. (...)

XCIII. Bis. Revisión tarifaria. Procedimiento administrativo, establecido por esta Ley y su Reglamento, a través del cual el Instituto y Metrorrey, determinan anualmente la autorización o rechazo de actualización del costo de las tarifas del transporte de pasajeros para el público usuario.

XCIV. a CII. (...)

CIII. Sistema Único de Peaje: Sistema de cobro electrónico de la tarifa, a través de medios de prepago, por el uso de los servicios de transporte público de pasajeros del SETRA que será compatible con el sistema de peaje del SETME;

Artículo 14. El Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, se regirá por la Ley que crea al organismo, y tendrá, a través de su titular las siguientes atribuciones:

(...)

III. Autorizar o rechazar la propuesta anual de revisión tarifaria con base en la recomendación y opinión que le realicen el Comité Técnico y el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad.

(...)

Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Autorizar o rechazar la propuesta anual de revisión tarifaria con base en la recomendación y opinión que le realicen el Comité Técnico y el Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad.

(...)

Artículo 39. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

XII. Elaborar análisis de demanda de transporte, considerando los factores técnicos, sociales y económicos, proponer anualmente a la Junta de Gobierno y a Metrorrey la revisión tarifaria para los servicios de transporte público, las cuales se definirán conforme a los procedimientos y formas de determinación que señale el Reglamento de la presente ley;

(...)

XIV. Elaborar estudios de costos de operación y análisis tarifario de los sistemas de transporte competencia del Instituto y de Metrorrey;

(...)

Artículo 49. El Consejo en Pleno tiene las siguientes funciones:

(...)

IV. Emitir recomendaciones al Comité Técnico sobre las tarifas del servicio público de pasajeros, competencia del Instituto y de Metrorrey, con base a los estudios técnicos y financieros;

(...)

Artículo 70. Son derechos de los usuarios del servicio de Transporte Público:

(...)

XI. Pagar tarifas por el uso de los servicios de transporte del SETRA y SETME cuyo monto se establecerá exclusivamente en números enteros en moneda nacional, sin decimales.

Artículo 144. El Sistema único de Peaje del servicio de transporte, deberá utilizar exclusivamente medios electrónicos para el cobro de las tarifas e incorporar de manera eficiente los avances tecnológicos a que haya lugar en esta materia. El recaudo llevado a cabo mediante el Sistema de Peaje se realizará exclusivamente en los términos de las concesiones y permisos que para la prestación de dichos servicios expida el Instituto.

Anualmente se deberá realizar la revisión tarifaria conforme al procedimiento, plazos y condicionamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento. En caso de aprobarse la actualización del costo de las tarifas, se deberá sujetar a lo siguiente:

I. En ningún caso podrán aplicarse deslizamientos mensuales en el precio de las tarifas por el uso de los servicios de transporte del SETRA y SETME; y

II. En caso de autorizarse la actualización de las tarifas del SETRA y SETME, no se podrá establecer incrementos multianuales.

TRANSITORIOS

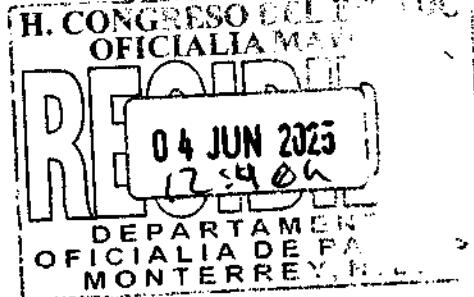
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León contará con un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la
Septuagésima Séptima Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León





12:47 ho
Acuer-

Monterrey, Nuevo León a 11 de noviembre de 2024
Oficio No. 437/SMPU/2024
Asunto: Se contesta oficio 247/27/2024

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
DIP. AILÉ TAMEZ DE LA PAZ
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE. •

Dr. Hernán Manuel Villarreal Rodríguez, Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; Ing. Roberto Abraham Vargas Molina, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y como Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey; de manera conjunta, nos referimos al oficio 247/27/2024 signado por ustedes, mediante el cual comunican el "Acuerdo Administrativo Núm. 087", que fue aprobado en sesión el día 06 de noviembre de 2024, y exhortan a las autoridades que representan los suscritos para que se lleven a cabo diversas acciones respecto el servicio público de transporte, al efecto, exponemos lo siguiente:

En relación con el Acuerdo SEGUNDO, mediante el cual se solicita implementar acciones emergentes con motivo del "aumento a la tarifa del camión", a continuación, se informan las acciones que se ejecutarán:

<p>Realizar ajustes y modificaciones en el Presupuesto Vigente y contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del 2025 los recursos públicos con el fin de reactivar el programa de incentivos para el pago de la tarifa del transporte urbano para de manera focalizada beneficiar a los usuarios frecuentes, familias numerosas o con vulnerabilidad"</p>	<p>Las entidades que suscriben el presente escrito, en el ámbito de sus facultades, promoverán que, en el anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 que se envíe a ese H. Congreso del Estado de Nuevo León se incluya una asignación presupuestal por lo menos de 1,000'000,000.00 (un mil millones de pesos 00/100 M.N.), que se destinen a financiar un programa de apoyo que otorgue cierta cantidad mensual de viajes sin costo, que favorezcan la inclusión social, cuya operación sea similar al</p>
<p>"Crear el Fideicomiso para concentrar los recursos adicionales a recaudar motivo del</p>	<p>•</p>





aumento a la tarifa y del impuesto del 1.5% que las aplicaciones de transporte pagan por cada viaje, lo anterior con la finalidad de financiar los incentivos a usuarios y la renovación de la flotilla de camiones de rutas urbanas"

Incentivo para uso de medios de pago electrónicos, con el objetivo de brindar cobertura a otros grupos en situación de vulnerabilidad, y que su elegibilidad no se encuentren prevista en la Ley para acceder a una tarifa preferencial, como personas sin empleo o con pobreza laboral y familias numerosas.

En caso de que el H. Congreso del Estado autorice el Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, con dicha asignación presupuestal, el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y/o el Sistema de Transporte Colectivo Metronorte elaborarán y publicarán las reglas de operación correspondientes, tomando en consideración que, la población objetivo sea:

- Primero, los grupos en situación de vulnerabilidad no previstos en la Ley para acceder a una tarifa preferencial, y
- Segundo, aquellas personas usuarias que aún y con la tarifa preferencial requieren un apoyo adicional para su inclusión social.

"Establecer un Mecanismo Ágil para registrar, otorgar y financiar la Tarifa Preferente a los usuarios del transporte público que son estudiantes de primaria, secundaria, preparatoria y de universidades de escuelas tanto públicas y privadas, así como para los usuarios adultos mayores o con discapacidad"

Las entidades que suscriben el presente escrito, en el ámbito de sus facultades, facilitarán el acceso a grupos en situación de vulnerabilidad a su derecho a gozar de tarifas preferenciales para el uso del servicio público de transporte, con la finalidad de aliviar el gasto familiar.

El acceso efectivo a tarifas preferenciales solo es posible mediante el uso generalizado de medios de pago electrónicos que, asegure la aplicación de la política con tarifa integrada, en todas las





	<p>modalidades del servicio público de transporte; motivo principal de la publicación del Acuerdo para otorgar permisos de urgencia y necesidad de Ruta Exprés Integrada, emitido por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, el 5 de noviembre de 2024.</p> <p>En el entendido de que, las personas usuarias que tienen derecho a gozar una tarifa preferencial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70, fracción III de la Ley, son personas con discapacidad, adultos mayores, personas en situación de viudez, personas jubiladas o pensionadas, madres solteras y estudiantes, se peticionará ante la Secretaría de Inclusión e Igualdad, el Instituto Estatal de Personas Adultas Mayores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, la Secretaría de Educación, entre otras entidades de los tres órdenes de gobierno, que se comparta información proveniente de padrones y bases de datos de la población usuaria de interés, ello, dentro del marco normativo de protección de datos personales, a efectos de realizar las siguientes actividades tendientes a facilitar el acceso efectivo a la tarifa preferencial:</p> <ul style="list-style-type: none">• Planificar la ubicación, periodicidad y horarios más convenientes para el despliegue de módulos para el registro de beneficiarios, según la distribución geográfica y patrones de movilidad de cada tipo de persona usuaria.• Definir el medio de pago electrónico idóneo para cada tipo de persona usuaria, ya sea
--	---





	<p>tarjeta electrónica sin contacto (medio físico) o bien, la aplicación para generación de código QR (medio digital).</p> <ul style="list-style-type: none">• En general, establecer las reglas de operación aplicables para el acceso a la tarifa preferencial, para cada grupo de personas usuarias.
--	---

En relación con el Acuerdo TERCERO, mediante el cual se exhorta al Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, para implementar acciones diversas, se informa lo siguiente:

<p><i>"Que con motivo del Acuerdo por el cual se crean las Rutas Exprés Integradas, la Dirección de Ingeniería de Operaciones del IMA establezca, de manera precisa, en los Permisos de Emergencia condiciones y lineamientos a sujetarse los transportistas para cumplir con el servicio, las características y datos de las cada unidad, así como la cantidad mínima de camiones que el transportista deberá poner en circulación, frecuencia de paso y las condiciones físicas y mecánicas a cumplir y dar a los usuarios certeza en el servicio de transporte".</i></p>	<p>El Instituto de Movilidad y Accesibilidad entregará en el mismo acto que otorgue los permisos de urgencia y necesidad, denominados Ruta Exprés Integrada, los programas de operación de cada una de las rutas, dichos programas establecerán, entre otros lineamientos operativos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Itinerario e inventario de paradas oficiales.• Flota mínima requerida.• Frecuencia de paso y tiempo de recorrido para hora de máxima demanda y hora valle.• Relación pormenorizada de los autobuses vinculados al permiso, que incluya entre otros, marca y modelo del vehículo, número de serie de motor y chasis, número
---	---





	<p>económico y de placa de circulación, póliza de seguro vigente a la fecha de expedición.</p> <ul style="list-style-type: none">• Resultado de la revisión física-mecánica y compromisos de atención a observaciones por parte de los permisionarios.
<p><i>"Acordar un programa para incentivar y apoyar a los operadores del transporte con el descuento y condonación de multas impagables".</i></p>	<p>Las entidades que suscriben el presente escrito, en el ámbito de sus facultades, para mitigar el déficit de operadores del servicio público, promoverán las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Implementar un programa para reducir multas, cuyo descuento estará vinculado a la gravedad, antigüedad y reincidencia de la infracción cometida, para aquellos operadores que busquen su regulación o reincorporación a la prestación del servicio público.• Facilitar la devolución de licencias de conducir y tarjetas de circulación de aquellos operadores que busquen su regulación o reincorporación a la prestación del servicio público.• Pactar con los permisionarios, una línea base de ingreso mínimo mensual para los operadores, del orden de \$16,000.00, que incluya la compensación variable y bonos vinculados al cumplimiento de indicadores de desempeño.





	<ul style="list-style-type: none">• Supervisar periódicamente que los permissionarios otorguen las prestaciones de Ley a los operadores.• Otorgar becas-salario a prospectos en capacitación.• Otorgar apoyos sociales a sus familias.• Relançar programas de capacitación continua y planes de carrera.
<p><i>"Celebrar convenios con escuelas privadas para registrar a los estudiantes de primaria, secundaria, preparatoria y universidad que tiene derecho a la tarifa preferente para el transporte urbano"</i></p>	<p>Las entidades que suscriben el presente escrito, en el ámbito de sus facultades, y como parte de las acciones para facilitar el acceso a grupos en situación de vulnerabilidad a su derecho a gozar de tarifas preferenciales para el uso servicio público de transporte, en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverán la celebración de convenios con las instituciones de educación que, por sus características, se definen como de atención prioritaria.</p>

Ahora bien, se aprovecha el presente para informar que, con objeto de contener el deterioro en el servicio público de transporte en el área metropolitana de Monterrey, principalmente en el conocido como Servicio Tradicional, así como para revertir dicha tendencia, se requiere contar con una asignación presupuestal estimada en \$1'757,200,000.00 (un mil setecientos cincuenta y siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio 2025, destinada a sufragar la inversión y gastos asociados para la renovación y operación de la flota de autobuses de dicho servicio, y que, en principio, contenga futuros ajustes a la tarifa.





Finalmente se hace de su conocimiento que, en cuanto a las acciones emergentes solicitadas al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, no se tienen previstas modificaciones a las tarifas ordinarias y preferenciales de las modalidades del servicio público de transporte a su cargo, esto en razón de que, conforme el "Acuerdo por el cual se crean las Rutas Exprés Integradas" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 05 de noviembre de 2024, la competencia de su aplicación corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad, por lo que la participación de ese Sistema de Transporte Colectivo será únicamente en colaboración y en cuanto a sus atribuciones, según sea solicitado por el Instituto de Movilidad y Accesibilidad y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

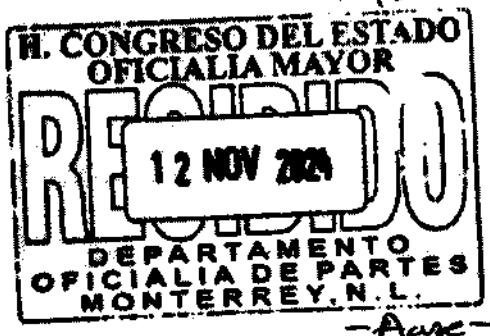
Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

Atentamente


DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL
RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN


ING. ROBERTO ABRAHAM VARGAS MOLINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE
NUEVO LEÓN Y COMO DIRECTOR DEL
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
METRORREY

12:47 Ls



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ Y DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y DE UNA SECCIÓN IV BIS DENOMINADA PROGRAMA ESTATAL DE PRÁCTICAS SUSTENTABLES DE LA CIUDADANÍA, AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 33 BIS, 33 BIS 1, 33 BIS 2 Y 33 BIS 3, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

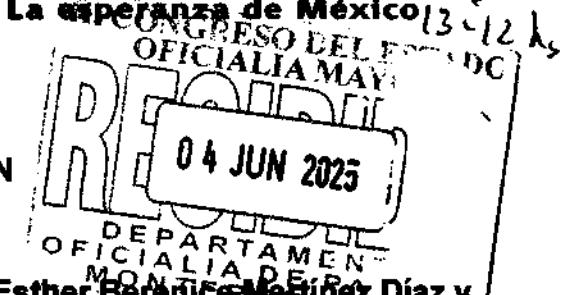
INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Los suscritos, **Diputadas Brenda Velázquez Valdez, Esther Berenice Martínez Díaz y Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, pertenecientes a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por adición de una fracción LXIX Bis al artículo 3, de una Sección IV Bis denominada **PROGRAMA ESTATAL DE PRÁCTICAS SUSTENTABLES DE LA CIUDADANÍA**, al **CAPÍTULO IV** del **TÍTULO PRIMERO** y los artículos 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2 y 33 Bis 3, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el propósito de incentivar la participación ciudadana en el cuidado y protección del medio ambiente, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Impulsar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable y la participación corresponsable de las personas es la finalidad de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de conformidad a lo establecido en su artículo 1. Estos principios se encuentran alineados con los objetivos internacionales y nacionales de preservar nuestros recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, la presente iniciativa de reforma tiene como propósito esencial, fomentar, promover y reconocer las acciones, hábitos y conductas responsables realizadas en la vida cotidiana por la ciudadanía, que contribuyan a la protección, conservación, restauración y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente en el Estado, garantizando por este, la participación corresponsable.

Pero esa participación de los ciudadanos, en la práctica no es valorada y reconocida, ya que, en la Ley Ambiental del Estado, los programas, estímulos e incentivos por prácticas y acciones para la protección, conservación o restauración del equilibrio ecológico y medio ambiente, están orientados principalmente a sectores productivos con impacto

ambiental significativo, como la industria, el comercio y servicios, como lo establecen los artículos 31, 32 y 33 de la citada ley; dejando de lado un sector crucial: La población en general y sus prácticas diarias en los hogares y comunidades.

Esta omisión resulta significativa, pues es en el ámbito doméstico y comunitario donde se originan gran parte de los impactos ambientales, tales como:

1. La generación excesiva de residuos sólidos urbanos, que representan aproximadamente el 45% de los residuos totales a nivel estatal y cuya adecuada segregación, reducción y reciclaje son vitales para la mitigación de la contaminación terrestre y acuática¹;
2. El consumo de agua en los hogares de Nuevo León representa una parte sustancial del uso total del recurso en la entidad. Según datos de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (AyD) señalan que el consumo doméstico promedio por persona en el estado es de 100 litros diarios, lo que implica un uso significativo que debe optimizarse mediante prácticas responsables². Por su parte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) promueve estrategias de ahorro y uso eficiente del agua, destacando prácticas sencillas como la carga completa en el lavado de ropa, el cierre de llaves mientras se realizan otras actividades y la reparación oportuna de fugas, que pueden reducir hasta en un 30% el consumo hídrico en los hogares³; y
3. La utilización de plásticos de un solo uso y materiales no biodegradables que terminan contaminando los ecosistemas y afectando la biodiversidad local.

Para exemplificar, en mayo del 2022, el municipio de Monterrey instaló un centro de reciclaje en la colonia Alianza Real, facilitando la separación y acopio de materiales reciclables como cartón, PET, aluminio y tapas. Esta iniciativa promovió la participación entusiasta de los vecinos en la gestión de residuos y contribuyó a la reducción de la contaminación en la zona⁴.

Además, en mayo del 2025 en la zona Cumbres, se realizaron jornadas de reciclaje a través de un programa denominado "Recicla y Resuelve", donde los residentes entregaron diversos materiales reciclables como cartón, vidrio, papel, electrónicos,

¹ Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos 2022-2024. SEMARNAT. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/prevencion-y-gestion-integral-de-los-residuos>

² Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. Comparativo del consumo diario de enero a abril del 2022 y 2023 en NL. https://www.sadm.gob.mx/SADM/Noticia.jsp?id_html=ayd_cifras_consumo_diario

³ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Programa Nacional Hídrico 2020-2024 <https://www.gob.mx/conagua/articulos/consulta-para-el-del-programa-nacional-hidrico-2019-2024-190499>

⁴ El Porvenir (2022) <https://elporvenir.mx/local/instalan-centro-de-reciclaje-en-la-colonia-alianza-real/406015/>

aluminio y tapitas. Estas actividades fomentaron la conciencia ambiental y la colaboración comunitaria en la gestión de residuos⁵.

Asimismo, algunas colonias del área metropolitana de la ciudad de Monterrey, han promovido la coordinación vecinal, en que los padres de familia se turnan, en ciertos días de la semana, para utilizar un solo vehículo en llevar a sus hijos a la escuela, reduciendo emisiones contaminantes y optimizando el uso de recursos energéticos.

En otras, los vecinos y sus familias realizan actividades en conjunto para reforestar con árboles de la región, logrando con dicha práctica, mejorar el clima local, reduciendo la contaminación, el ruido y dejando una herencia para las futuras generaciones.

Ante esta realidad, la participación activa de los ciudadanos en la adopción de prácticas sustentables resulta indispensable para alcanzar un desarrollo ambientalmente responsable, en el que el Estado y Municipios fomenten el reconocimiento a quienes realicen acciones a favor de mantener el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, tal como lo establece la fracción IV del artículo 202 de la citada Ley Ambiental del Estado.

Instituciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) han documentado que los programas de incentivos dirigidos a la ciudadanía, que incluyen beneficios concretos por acciones ambientales responsables, contribuyen de manera efectiva a modificar hábitos, tales como la separación y reciclaje de residuos, la reducción del consumo energético, y la adopción de tecnologías limpias en hogares, generando un impacto positivo medible en el medio ambiente⁶.

A nivel nacional, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos 2022-2024, impulsados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), reconocen la importancia de involucrar a la sociedad en la gestión ambiental, señalando que la corresponsabilidad ciudadana es vital para alcanzar resultados efectivos y sostenibles en materia de protección ambiental.

En congruencia con estos instrumentos y la necesidad de un compromiso compartido, entre el Estado, los Municipios y la sociedad en general, que deben asumir la responsabilidad de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que

⁵ Internota Noticias <https://internotanoticias.com/2025/05/04/realizan-jornada-de-reciclaje-en-monterrey-a-traves-del-programa-recicla-y-resuelve/>

⁶ FAO (2020). Incentivos para la Gestión Ambiental Participativa. <http://www.fao.org/3/i9570s/i9570s.pdf>

determinan la calidad de vida de generaciones presentes y futuras como se establece en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Ambiental del Estado; es que se propone la creación del Programa Estatal de Prácticas Sustentables de la Ciudadanía. Este programa tiene por objeto fomentar, promover y reconocer las prácticas sustentables en la vida diaria de la población, mediante mecanismos transparentes, equitativos y coordinados entre las autoridades estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil.

Dicho programa contempla la entrega de incentivos tales como descuentos en transporte, servicios y parques públicos, capacitaciones, reconocimientos públicos, certificaciones y apoyos para la implementación de tecnologías verdes, incentivando la adopción de hábitos que contribuyen directamente a la conservación y protección ambiental, mejorando así la calidad de vida y fomentando un desarrollo sustentable en el Estado.

Además, la iniciativa regula la coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás dependencias estatales para garantizar la viabilidad financiera y operativa del programa, al mismo tiempo que fortalece la educación ambiental y la participación comunitaria como lo establecen los artículos 2, 3, 8 y 202 de la Ley anteriormente multicitada, elementos esenciales para consolidar una cultura ambiental sólida en Nuevo León.

Finalmente, esta iniciativa se fundamenta en el derecho constitucional a un medio ambiente sano previsto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la autonomía municipal para implementar políticas públicas contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y el correlativo artículo 16 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. Asimismo, se sustenta en los principios de participación ciudadana y corresponsabilidad ambiental establecidos y desarrollados en la Ley de Participación Ciudadana y en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respectivamente, las cuales establecen la obligación compartida entre autoridades y sociedad para la conservación y protección del ambiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma por adición de una fracción LXIX Bis al artículo 3, de una Sección IV Bis denominada PROGRAMA ESTATAL DE PRÁCTICAS SUSTENTABLES

DE LA CIUDADANÍA, al CAPÍTULO IV del TÍTULO PRIMERO y los artículos 33 Bis, 33 Bis 1, 33 Bis 2 y 33 Bis 3, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I a la LXIX.

LXIX Bis. Prácticas Sustentables de la Ciudadanía: Conjunto de acciones individuales o colectivas, hábitos y conductas realizadas por la ciudadanía que contribuyen a la conservación, protección y restauración del medio ambiente.

LXX a C.

SECCIÓN IV BIS

PROGRAMA ESTATAL DE PRÁCTICAS SUSTENTABLES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 33 Bis. Se establece el Programa Estatal de Prácticas Sustentables de la Ciudadanía, con el objeto de fomentar, promover y reconocer las acciones, hábitos y conductas responsables realizadas por la ciudadanía en la vida cotidiana, que contribuyan a la protección, conservación o restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente en el Estado, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en materia ambiental. El Programa será reglamentado mediante disposiciones administrativas que determinen su implementación operativa.

Los rubros que buscara promover el programa serán de manera enunciativa más no limitativa los de:

- I. **Uso sostenible del agua;**
- II. **Manejo de residuos sólidos urbanos y prácticas de reciclaje;**
- III. **Manejo adecuado de desechos en drenajes sanitarios y pluviales;**
- IV. **Prácticas básicas de reforestación, cuidado de árboles y tierra;**
- V. **Interacción armónica con fauna silvestre;**
- VI. **Uso de la tecnología o materiales para reducir el consumo de recursos naturales; o**
- VII. **Elementos básicos del cuidado del aire, la interpretación de datos y acciones con base al monitoreo atmosférico.**

Artículo 33 Bis 1. El Programa podrá otorgar los siguientes incentivos a ciudadanos que cumplan con criterios específicos establecidos por la Secretaría en lineamientos operativos posteriores, previa evaluación técnica y objetiva, en coordinación con las autoridades competentes:

- I. Acceso gratuito o preferencial a talleres, cursos y capacitaciones sobre educación ambiental, tecnologías verdes y gestión integral de residuos, que la Secretaría determine valiosos en la consecución de los objetivos de la presente ley;**
- II. Reconocimientos públicos y certificaciones para individuos y grupos que implementen prácticas ejemplares de sustentabilidad;**
- III. Apoyos técnicos y económicos para la adquisición e instalación de tecnologías limpias y ecoeficientes en hogares y comunidades;**
- IV. Descuentos en el pago del servicio público relacionado con el consumo responsable de agua, conforme a la normatividad aplicable y previo convenio con la autoridad competente;**
- V. Descuentos en Parques públicos en el Estado;**
- VI. Descuentos en pasajes del transporte público en el Estado; u**
- VII. Otros incentivos previstos por los programas estatales o municipales vinculados a la conservación ambiental, conforme a la normativa aplicable.**

Artículo 33 Bis 2. La Secretaría será responsable de la coordinación, implementación, seguimiento, evaluación y promoción del Programa, en colaboración con los municipios, organizaciones de la sociedad civil y demás autoridades competentes en materia ambiental.

Artículo 33 Bis 3. Para los efectos de la aplicación del Programa, en caso de otorgamiento de incentivos fiscales o económicos que impliquen impacto presupuestal, la Secretaría establecerá, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los criterios, procedimientos, indicadores de desempeño, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como las bases para la entrega, suspensión y revocación de incentivos, con pleno respeto a los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 33 Bis 4. El Programa promoverá la participación ciudadana activa y la educación ambiental a través de campañas de sensibilización, encuestas y la difusión de resultados, procurando la cooperación y corresponsabilidad de todos los sectores sociales para el desarrollo sustentable del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Municipios, contarán con un plazo máximo de 180-ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para emitir los lineamientos, bases y criterios para la implementación, operación, seguimiento, evaluación y promoción del Programa Estatal de Prácticas Sustentables de la Ciudadanía.

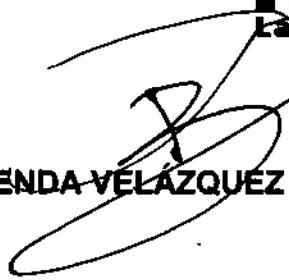
ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones contenidas en la presente reforma serán aplicables a todas las personas físicas residentes en el Estado, que cumplan con los criterios y requisitos establecidos en el Programa Estatal de Prácticas Sustentables de la Ciudadanía.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el plazo para la emisión de los lineamientos señalados en el artículo segundo, continuarán vigentes las disposiciones y programas relacionados con la participación ciudadana y conservación ambiental que se encuentren en vigor, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en esta reforma.

Monterrey, Nuevo León, 4 de junio del 2025.

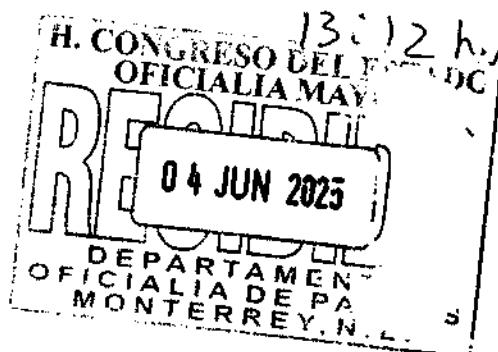
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ



DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE, EN LOS PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN CIVIL, SE INCLUYA LA VARIANTE DISCAPACIDAD COMO COMPONENTE EN SU PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGUIRIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Diputado Heriberto Treviño Cantú y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 8 bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto moderno de Protección Civil nace con el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra¹, en el que menciona una serie de actividades destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de hostilidades y de catástrofes, así como a facilitar su recuperación tras los efectos inmediatos de estos eventos. Este enfoque, establecido en el artículo 61 del Protocolo, reconoce a la protección civil como una labor esencial y estrictamente humanitaria.

Algunas de estas actividades son servicios de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, servicios sanitarios, lucha contra incendios, provisión de alojamiento, medidas de urgencia para el restablecimiento de servicios públicos, entre otras.

¹ Fuente: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#DISPOSICIONES-GENERALES>

En México ha sido tal la importancia de la Protección Civil que en el año 2012 se expidió la nueva Ley General de Protección Civil², la cual estableció un marco normativo integral para coordinar y fortalecer las acciones en materia de gestión de riesgos y atención de emergencias en todo el territorio nacional, contemplando algunas de las actividades antes mencionadas.

Dicha ley contempla también, en su artículo 19, fracción XXX, que la Coordinación Nacional coadyuvara con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, en la elaboración y actualización de los protocolos de atención relacionados a la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Lo anterior implica que los protocolos de atención destinados a estos grupos en situación de vulnerabilidad que se implementen en las distintas entidades federativas y municipios deban actualizarse para implementar medidas específicas que respondan a sus necesidades particulares. Esto pudiese incluir la adecuación de espacios físicos, la capacitación especializada del personal de emergencia y la provisión de servicios de apoyo psicológico y médico.

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

Considerando que Nuevo León ha sido testigo de diversos fenómenos naturales, contingencias, y temporadas de incendios³, que han requerido un esfuerzo significativo por parte de las autoridades, resulta indispensable que la entidad fortalezca sus mecanismos de prevención y atención desde una perspectiva incluyente.

Esta perspectiva debe considerar, sobre todo, a las personas con discapacidad, ya que enfrentan barreras adicionales durante situaciones de emergencia que pueden limitar su capacidad de reacción y acceso a los servicios de auxilio; debido a distintos factores tales como la falta de movilidad, la carencia de apoyos técnicos o humanos, la falta de capacitación del personal de emergencia para atender sus necesidades específicas, entre otras.

Si bien es cierto que en nuestra entidad se cuenta con una Ley de Protección Civil⁴, esta carece de disposiciones específicas que garanticen la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en todas las fases de la gestión del riesgo; por lo que es necesario actuar para avanzar hacia un modelo de protección civil verdaderamente inclusivo.

Por consiguiente, desde el GLPRI consideramos indispensable impulsar una reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, con el fin de que todos los programas, políticas y protocolos en la materia que se desarrollen en el Estado y Municipios deban realizarse contemplando la variante discapacidad.

³ Fuentes: <https://latinus.us/mexico/2025/3/17/se-registran-mil-613-incendios-en-nuevo-leon-en-la-ultima-semana-principalmente-en-lotes-baldios-137585.html>

⁴ Fuente: https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 8 Bis.- Todos los programas, políticas y protocolos en materia de protección civil que se desarrolle en el Estado y Municipios de Nuevo León, deberán realizarse contemplando en cada uno de ellos la variante discapacidad como componente en su planificación, ejecución y evaluación.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona un artículo 8 bis, a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis. - Todos los programas, políticas y protocolos en materia de protección civil que se desarrolle en el Estado y Municipios de Nuevo León, deberán realizarse contemplando en cada uno de ellos la variante discapacidad como componente en su planificación, ejecución y evaluación.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

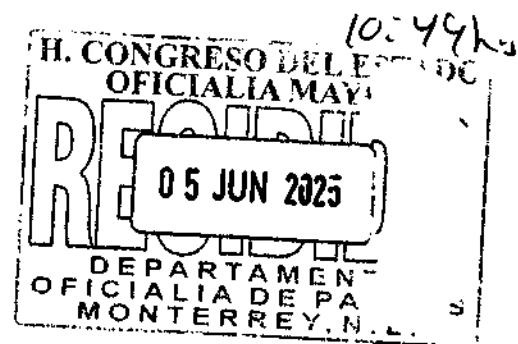


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN NEOLONESA DE PADRES DE FAMILIA Y DE LA ALIANZA JUVENIL POR LA VIDA

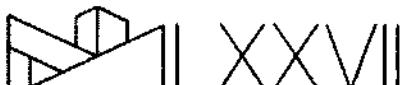
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHO QUE TIENEN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN UNA FAMILIA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas que ha cobrado mayor importancia para los distintos gobiernos es la protección de la infancia, ya que es en esta etapa de la vida en la que se desarrolla la personalidad de los individuos y se consolidan los valores sociales que regirán su vida en la adultez. Así, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹ define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En este sentido, la protección de los derechos de la niñez, entre ellos, y, de manera primordial, el derecho a vivir en una familia, ha estado presente en distintos instrumentos internacionales, tal como como se encuentra plasmado en la Declaración de los Derechos del Niño², aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1959, al establecer, en su principio 6, que “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...”.

Posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño³ de 1989, se establece que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, estos deben crecer en el seno de una familia. Además, la misma Convención señala, en su artículo 9, que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de

¹ UNICEF. (s/f). Convención Sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² CNDH. (s/f). Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

³ UNICEF. Op. cit.

conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.

Derivado de lo establecido en los instrumentos internacionales, se puede observar que la familia es considerada fundamental para el desarrollo de los menores, por lo que vivir en una se constituye en un derecho fundamental de los menores ya que, es en esta institución en donde, de manera natural, se procura los cuidados necesarios para su desarrollo integral, garantizando el ejercicio de otros derechos como a la vida, integridad, salud, alimentación, vivienda, educación e identidad, entre otros.

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes también está contemplada en nuestra legislación, tanto a nivel federal como estatal, ya que, en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, al igual que en los tratados internacionales, establece textualmente, en la fracción IV de su artículo 13, que uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes es el “Derecho a vivir en familia”.

En Nuevo León, nuestra Constitución Local establece, en su artículo 36, que “La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad”, sin embargo, ésta no cita, textualmente, el derecho de los menores a vivir en una familia, por lo que, al estar establecidos en diferentes instrumentos internacionales, de los que nuestro país es parte, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera primordial que este derecho de la infancia quede elevado a rango constitucional en nuestra entidad, y no solo plasmado en la legislación secundaria, ya que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 2015, sí lo establece en la fracción IV de su artículo 13.

Lo anterior se propone toda vez que, tanto a nivel nacional como estatal, la realidad de muchas niñas, niños y adolescentes se ve desfavorecida ya que muchos de ellos se encuentran carentes de una familia que vele por desarrollo integral.

De esta manera, para garantizar el derecho de la niñez a vivir en familia, existen mecanismos, como la adopción, que le permiten al Estado integrar plenamente a los menores en una, cuando esta falte. Así la adopción es definida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF)⁴, como "el medio por el cual aquellas niñas, niños y adolescentes que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta".

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, esto cobra mayor relevancia ya que, de acuerdo con el Sistema de Información Por tus Derechos: Niñas, Niños y Adolescentes Protegidos⁵, de 2014 a septiembre del 2023, se tenía a 3 mil 432 menores registrados en el Registro de Adopciones, de los cuales se concretaron 2 mil 76, si bien esta cifra representa el 60.48% de avance, aún existen 1 mil 356 niñas, niñas y adolescentes que aún carecen de una familia en la cual se puedan desarrollar. Por su parte, la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)⁶ documentó que, de 2014 a 2022, el SNDIF recibió 542 solicitudes de adopción, de las cuales, 119 fueron concluidas, es decir, sólo el 22% de las solicitudes concluyeron en adopción.

En Nuevo León, de acuerdo con la REDIM⁷ y de acuerdo con los datos del Censo 2020, existían 1 mil 383 niñas, niños y adolescentes usuarias de alojamientos de asistencia social, equivalente al 2.6% a nivel Nacional. Por su parte, la Lic. Mariana Rodríguez Cantú⁸, señaló, en febrero de 2022, que en nuestro estado existían "28

⁴ SNDIF. (6 de abril de 2020). *Adopciones*. Consultado en: <https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>

⁵ SNDIF. (30 de septiembre de 2023). *Registro de adopciones: Niñas, Niños y Adolescentes registrados para adopción y adopciones concluidas a nivel nacional 2014-2023*. Sistema de Información "Por tus Derechos: Niñas, Niños y Adolescentes Protegidos Consultado en: https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2023/10/Infografia%20Registro%20de%20NNA_30SEP23.pdf

⁶ REDIM. (5 de mayo de 2023). *Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes en México*. Blog de datos e incidencia política de REDIM. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/05/adopciones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>

⁷ REDIM. (5 de abril de 2023). *Niñas, Niños y Adolescentes en Instituciones o Albergues de México*. Blog de datos e incidencia política de REDIM. Consultado en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/04/05/ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-o-albergues/>

⁸ Rodríguez Cantú, Mariana. (9 de febrero de 2022). *Opinión: Mariana Rodríguez Cantú: El difícil camino de la adopción en México*. The Washington Post. Consultado en:

niños con posibilidad de ser adoptados, 16 están en proceso de integración con personas dispuestas a adoptarlos". Además puntualizó que existían 57 solicitudes de adopción, las cuales se complicaban por los requisitos para poder llevar a cabo las adopciones.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene por objeto reconocer, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia y, cuando ésta falte, a ser adoptados con el fin de que las y los menores que viven en nuestra entidad, puedan gozar plenamente de este derecho fundamental para ellos.

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a vivir en familia y a ser adoptada cuando ésta falte, así como a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

Monterrey, Nuevo León a 05 de junio del 2025


Union Neoleonesa de
Radres de Familia
July Mendoza


Agencia Ciudadana
Av. Agencia Sardosal S.


Alianza Juvenil por la Vida
Juan Pablo Sibas



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USO RACIONAL DE VIALIDADES PARA EL TRASLADO DEL ALUMNADO A PLANTELES EDUCATIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Oficio Núm. D23-RMMA-0282-2025**ASUNTO:** Iniciativa de Reforma en materia de uso racional de vialidades para el traslado del alumnado a planteles educativos.**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTÉ.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en materia de uso racional de vialidades para el traslado del alumnado a planteles educativos**, por lo que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en Nuevo León contamos con la información poblacional siguiente:

I. Viviendas particulares habitadas que disponen de automóviles o camionetas

- A nivel estatal, **en Nuevo León existen 967 mil 690 viviendas particulares habitadas que disponen de automóviles o camionetas que son utilizadas para el traslado de los integrantes de las familias**.
- A nivel municipal, tan solo **en Juárez existen 61 mil 982 núcleos familiares que cuentan con al menos un vehículo particular para realizar sus desplazamientos a destinos tanto para acudir a sus centros de trabajo como para trasladar a sus hijas e hijos a tomar clases a los planteles educativos**.

II. Población en edad de estudiar la educación obligatoria

- A nivel estatal, en Nuevo León habitan 1 millón 396 mil 763 menores de edad (niñas, niños y adolescentes) distribuidos en los rangos de edad siguientes:

Rango	3 a 5 años	6 a 11 años	12 a 14 años	15 a 17 años	Total-NL
Población	294,171	554,337	274,774	273,481	1,396,763



- A nivel municipal, por ejemplo, tan solo **en Juárez habitan 139 mil 668 menores de edad** (niñas, niños y adolescentes) distribuidos en los rangos de edad siguientes:

Rango	3 a 5 años	6 a 11 años	12 a 14 años	15 a 17 años	Total-Juárez
Población	29,586	57,140	27,106	25,836	139,668

Otros datos que son relevantes para el estudio de la presente iniciativa es la **cantidad de vehículos de motor registrados en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM)** que, de acuerdo al Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2040, ya se superaron los 2 millones 6 mil vehículos, cifra que se estima podría llegar para el año 2040 a los 6 millones de automóviles circulando en las principales ciudades de Nuevo León¹.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), la **Zona Metropolitana de Monterrey** ocupa el 2do lugar en México en congestionamiento en vialidades con un total de **538 horas perdidas en el tráfico al año**. Tal fenómeno trae consigo un **impacto económico negativo para Nuevo León** con un **costo aproximado de 9 mil 839 millones de pesos**².

Tanto el histórico **incremento poblacional**, debido a factores como la tasa de natalidad (50.5 nacimientos por cada mil mujeres en edad reproductiva en 2023) de acuerdo con el INEGI o, bien, por el **fenómeno de desplazamiento migratorio** de personas que deciden habitar Nuevo León ya sea de manera transitoria o permanente, así como el **incremento en la flotilla vehicular de automóviles de uso particular** han traído consecuencias en materia de ambiental, movilidad y tránsito que se mencionan a continuación:

- Congestionamiento vehicular en vialidades alrededor de los planteles educativos de todos los niveles, tanto en las horas de entrada como de salida del alumnado.
- Mayor consumo de combustible fósil y, por ende, mayor volumen de emisión de contaminantes atmosféricos.
- Perdida de horas de vida y baja productividad tanto en el ámbito laboral (padres y madres de familia) y escolar (del alumnado y personal docente).

¹ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica. (2021). "Plan Estratégico de Nuevo León 2040": https://planestrategico.conl.mx/documentos?download_type=document&element_id=65

² Instituto Mexicano para la Competitividad "IMCO" (2019). "El costo de la congestión: vida y recursos perdidos": <https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/%C2%BFCu%C3%A1nto-cuesta-la-congesti%C3%B3n-en-M%C3%A9xico.pdf>



Ahora bien, existen otras entidades federativas que han incorporado en sus legislaciones instrumentos normativos e implementado programas de política pública para regular el uso racional del automóvil particular para el traslado de los estudiantes, evitar congestionamientos y hechos de tránsito e incentivar el uso de transporte escolar y auto compartido, por citar algunos:

Ciudad de México	Jalisco
Programa de Transporte Escolar	Planes de Movilidad Escolar

En ambos casos, se han instrumentado políticas de carácter obligatorio destinados a regular la movilidad en las calles y avenidas en los alrededores de los planteles educativos. Mismos que han sido aplicados a aquellas escuelas que cuentan con determinado número de alumnado.

- En el caso de la Ciudad de México, se fijó como obligatorio para las escuelas que cuenten con más de 490 alumnos.
- En el caso de Jalisco, se estableció como obligatorio para los centros educativos que cuenten con más de 300 alumnos.

Sin embargo, no pasa inadvertida la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3179/2016 en la que declaró inconstitucional el dar un trato desigual en dichas normas de movilidad escolar cuando se establezcan exentar de la obligación de aplicar medidas de transporte escolar obligatorio a aquellos establecimientos educativos que cuenten con menos de 490 alumnas y alumnos.

Por tanto, la suscrita considera que, al realizar modificaciones a la legislación de Nuevo León para atender dicha problemática, este Congreso debe contemplar que la obligatoriedad de los planes de movilidad escolar sea sin realizar distinción entre planteles educativos puesto que dicho instrumento debe contemplar acciones y estrategias acordes a las necesidades de movilidad y tránsito de cada centro educativo.

En la presente iniciativa, se propone que los planes de movilidad escolar contemplen diferentes medidas:

- Infraestructura y señalización vial horizontal y vertical requerida;
- Carriles exclusivos para unidades de transporte escolar y de auto compartido para el traslado de más de un alumno;
- Trazado de rutas seguras tanto para alumnos que se trasladan a sus escuelas ya sea en vehículo automotor como a pie.



En cuanto a establecer qué autoridad debe ser la competente para aprobar y vigilar el cumplimiento de las medidas obligatorias que se plasmen en cada plan de movilidad escolar, la suscrita considera que son los municipios, al contar con las atribuciones de tránsito, los idóneos para delegarles tal responsabilidad ya que cuentan con áreas y personal con la experiencia y conocimiento de la problemática de congestionamiento vial y hechos de tránsito a causa de la entrada y salida de la población escolar y docente.

Tan es así, que diversos municipios ya implementan cursos y operativos especiales a través de los cuales su personal de tránsito realiza actividades de promoción de la cultura vial entre padres y madres de familia, estudiantes y personal docente, así como aplicar apercibimientos y multas a los conductores que infringen las prohibiciones que actualmente contienen sus reglamentos de tránsito en zonas escolares.

Por lo cual, con la presente iniciativa se busca reforzar las atribuciones de los municipios para incorporar en su reglamentación la figura de carriles exclusivos para transporte escolar y auto compartido, la aplicación de multas a los conductores que, durante el horario escolar, circulen por dichas vialidades, así como la facultad para expedir los planes de movilidad escolar.

Además, se propone que los municipios soliciten asesoría al Comité Técnico para la elaboración de los estudios técnicos a utilizar como insumos en la aprobación de los planes de movilidad escolar aplicables a los planteles en sus ámbitos territoriales.

Cabe señalar que dicho Comité Técnico es la instancia, al interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, que cuenta con el personal especializado para asesorar y emitir recomendaciones en materia de movilidad.

En cuanto a la regulación, autorizaciones y la vigilancia del servicio de transporte escolar, la autoridad rectora seguirá siendo el citado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, pues no modifican sustancialmente sus atribuciones en cuanto al otorgamiento de permisos para brindar el servicio de transporte escolar y de la vigilancia de las condiciones físicas y mecánicas de las unidades.

Asimismo, se propone otorgar a los municipios un plazo transitorio de tres años para realizar socializar y emitir los planes de movilidad escolar para el acceso de cada plantel educativo. Es decir, su implementación deberá ser gradual debiendo dar prioridad a las vialidades que presenten mayor índice de congestionamiento vial, siniestros o hechos de tránsito.

Lo anterior, se propone toda vez que, de acuerdo con información del mismo INEGI, en Nuevo León durante el periodo 2020-2021 se contaba con 7 mil 622 escuelas de los niveles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y preparatoria. Por lo cual, se debe otorgar a los municipios de un plazo razonable para expedir los planes de movilidad escolar en cada plantel educativo.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable incorporar en la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** un instrumento obligatorio denominado Plan de Movilidad Escolar y dotar a los municipios de las atribuciones para aprobar y vigilar su cumplimiento, así como establecer medidas obligatorias como lo son, entre otras, la instalación de infraestructura y señalamientos viales, fijar carriles para uso exclusivo del transporte escolar y auto compartido con el fin de mitigar el uso del vehículo particular y fomentar el traslado del alumnado, de manera colectiva, hacia los planteles educativos.

En tal virtud me permito someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por adición, los artículos 8, fracción LXXXV Bis, 15, fracciones XVII, XVIII, XXX Bis I, XXX Bis II y XXX Bis III, 39 y 59 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a LXXXV. (...)

LXXXV. Bis. Plan de Movilidad Escolar: Instrumento municipal de carácter obligatorio, basado en los resultados de estudios técnicos en materia de congestión vial y de demanda de movilidad alrededor de un plantel educativo público o privado, en el cual se plasman diversas acciones, estrategias, infraestructura y señalización horizontal y vertical, horario de uso de carriles exclusivos, trazo de rutas seguras, cuyo propósito es mitigar el uso del vehículo particular e incentivar el uso del servicio de transporte escolar obligatorio y uso del auto compartido para el traslado del alumnado.

LXXXVI. a CXXXVI. (...)

(...)

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a XVI. (...)

XVII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público, **transporte escolar** y los modos no motorizados;

XVIII. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte público, **transporte escolar** y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad

XIX. a XXX. (...)

XXX. Bis. Fomentar el uso racional de los vehículos particulares para el traslado del alumnado en vialidades de acceso a los planteles educativos.

XXX. Bis I. Solicitar asesoría del Comité Técnico en la elaboración de estudios técnicos para la aprobación de los planes de movilidad escolar en los planteles educativos;

XXX. Bis II. Aprobar y vigilar el cumplimiento de los planes de movilidad escolar;

XXX. Bis III. Aplicar sanciones a conductores de vehículos particulares que invadan los carriles exclusivos destinados al transporte escolar y auto compartido para traslado del alumnado a los planteles educativos;

XXXI. a XXXVIII. (...)

(...)

Artículo 39. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. a VIII. (...)

IX. Elaborar estudios técnicos relacionados a la atención de la red de transporte automotor de carga y mercancías;

IX. Bis. Brindar asesoría a los municipios para la elaboración de estudios técnicos para la aprobación de los planes de movilidad escolar.

X. a XVII. (...)

(...)

Artículo 59 Bis. Las autoridades competentes podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con objeto de mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas.

Los municipios, con la asesoría del Comité Técnico, deberán aprobar los planes de movilidad escolar para el uso eficiente de las vialidades de acceso a planteles educativos que presenten congestionamiento vial por el uso del vehículo particular para el traslado de la comunidad escolar.

Los municipios deberán involucrar de forma activa a la comunidad escolar a través de mecanismos de consulta y sensibilización de los planes de movilidad escolar.

(...)

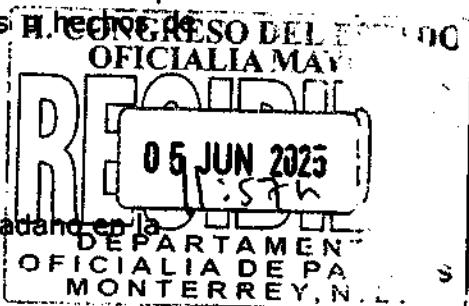
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. Los Ayuntamientos en un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán emitir o adecuar sus Reglamentos y demás disposiciones para el cumplimiento del presente decreto; y

TERCERO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de tres años para que, de manera gradual, emitan los planes de movilidad escolar para cada uno de los planteles educativos debiendo dar prioridad a las vialidades que presenten mayor índice de congestionamiento vial, siniestros de tránsito.

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la
Septuagésima Séptima Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 73 BIS VI A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el artículo 73 BIS VI a la Ley Estatal de Salud.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo 73 BIS VI a la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, México ha experimentado un incremento sostenido —y en ciertos contextos, alarmante— en el consumo de sustancias psicoactivas. Esta tendencia no se limita a un fenómeno de salud pública, sino que se entrelaza con diversas problemáticas sociales, familiares y de seguridad. Según datos de la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), hasta enero de 2023, 35.6 millones de personas en México han recibido servicios de prevención y

atención en adicciones, lo que evidencia no sólo la magnitud del problema, sino su penetración transversal en distintos sectores de la población¹.

El perfil de consumo también ha cambiado². Mientras que en décadas pasadas el consumo de alcohol y tabaco dominaba las estadísticas, hoy la preocupación principal gira en torno a drogas sintéticas como el cristal (metanfetamina) y el fentanilo, altamente adictivos y devastadores para la salud física y mental. De hecho, la prevalencia de consumo de metanfetaminas se ha triplicado en ciertas regiones del país en los últimos diez años, y se ha reportado que estas sustancias están desplazando a la marihuana como droga de inicio.

En el caso particular de Nuevo León, el problema reviste características críticas. El Centro de Integración Juvenil ha reportado un aumento del 389% en el consumo de alcohol y drogas entre jóvenes del estado durante las últimas dos décadas³. Este dato, por sí solo, revela un fenómeno estructural que ha echado raíces en los núcleos familiares, en el entorno educativo y en las dinámicas comunitarias. A ello se suma la creciente visibilidad de la problemática en zonas urbanas y periurbanas, donde el acceso a drogas se ha vuelto más fácil, y el tratamiento, más incierto.

Este aumento en la demanda de atención no ha sido acompañado, lamentablemente, por un crecimiento proporcional de instituciones públicas especializadas.

II. La problemática de los "anexos": entre la necesidad y la vulneración de derechos

¹ <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/35-6-millones-de-personas-en-mexico-han-recibido-servicios-de-prevencion-y-atencion-en-adicciones-340666>

² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342022000200137

³ <https://abcnoticias.mx/local/2024/3/19/consumo-de-alcohol-drogas-en-jovenes-sube-389-centro-de-integracion-212087.html>

En consecuencia, Los denominados "anexos" o centros de rehabilitación privados han proliferado en respuesta a la creciente demanda de tratamiento. Sin embargo, muchos de estos establecimientos operan en la informalidad, sin supervisión ni cumplimiento de estándares mínimos de calidad y respeto a los derechos humanos. Se han documentado casos de prácticas coercitivas, condiciones insalubres y personal no capacitado, lo que pone en riesgo la integridad física y mental de los usuarios.

Aunque existen Normas Oficiales Mexicanas (NOM) como la NOM-028-SSA2-2009, que establece criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, estas no son suficientes para abordar las particularidades del contexto estatal y la diversidad de centros privados existentes.

III. La necesidad de una regulación específica y adaptada

Resulta imperativo que Nuevo León cuente con un marco normativo propio, específico y técnicamente adaptado para regular el funcionamiento de las instituciones privadas que prestan servicios de atención en adicciones. Esta necesidad no sólo responde a los altos índices de consumo registrados en la entidad, sino a la heterogeneidad, informalidad y opacidad con la que muchas de estas instituciones operan actualmente.

Si bien existen disposiciones generales en el ámbito federal, como la NOM-028-SSA2-2009⁴, que establece los criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, esta norma —aunque valiosa— carece de mecanismos coercitivos locales y no logra, por sí sola, asegurar la aplicación efectiva en cada rincón del país. Además, su enfoque es técnico y clínico, pero no contempla la multiplicidad de realidades sociales, económicas y culturales que afectan el diseño y la operación de los centros privados en entidades como Nuevo León.

⁴ <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf>

Una regulación local, a través de una **Guía Técnica Estatal obligatoria**, permitirá establecer requisitos ajustados a las condiciones del estado: desde los patrones de consumo predominantes hasta los niveles de pobreza, marginación y violencia estructural que muchas veces coexisten con la adicción. **No se trata solo de aplicar una norma sanitaria, sino de diseñar un instrumento que dialogue con la realidad del territorio**, que reconozca los esfuerzos legítimos de muchos actores comunitarios, pero que a la vez exija responsabilidad, profesionalismo y respeto.

Esta reforma no es simplemente un ejercicio de control estatal; es una oportunidad de construir un ecosistema de atención centrado en la dignidad humana, donde quienes padecen una enfermedad como la adicción —que tiene causas biológicas, psicológicas, sociales y espirituales— puedan recibir atención en un entorno seguro, higiénico, supervisado y basado en evidencia.

Los elementos que contempla la reforma no son accesorios, sino esenciales:

- **Criterios técnicos y éticos de ingreso, permanencia y egreso:** porque muchas personas son internadas sin su consentimiento o permanecen indefinidamente en centros sin claridad sobre su tratamiento, lo cual vulnera principios básicos como la autonomía y la libertad personal. Establecer criterios claros protege tanto a las personas usuarias como a las propias instituciones de prácticas arbitrarias.
- **Estándares mínimos de infraestructura e higiene:** para evitar situaciones de hacinamiento, insalubridad o riesgo estructural. No puede justificarse que un centro funcione sin agua potable, sin salidas de emergencia o sin espacios diferenciados para la atención individual y comunitaria. La dignidad también se expresa en los espacios.
- **Perfil profesional del personal:** es común que estos centros estén operados por personas sin formación alguna en salud mental, adicciones o primeros auxilios. Acreditar personal médico y psicológico no solo es necesario, sino que responde a los principios de idoneidad y seguridad terapéutica reconocidos por la doctrina sanitaria internacional.

- **Manuales de procedimientos clínicos y operativos:** la ausencia de protocolos genera improvisación, riesgo y disparidad en los tratamientos. Contar con lineamientos validados por la autoridad permite garantizar una atención homogénea, trazable y auditável, lo cual es imprescindible en cualquier modelo de salud.
- **Mecanismos de evaluación periódica:** todo centro debe ser capaz de demostrar resultados, medir su eficacia, corregir sus prácticas. Una política de salud que no evalúa es una política ciega. Estos mecanismos también sirven como barrera contra simulaciones o fraudes.
- **Sistema de atención a quejas y denuncias:** no basta con tener buzones físicos o líneas inactivas. Deben existir vías reales, accesibles y seguras para denunciar maltratos, negligencias o violaciones de derechos humanos. Es, además, un elemento que construye confianza y transparencia.
- **Prohibición de prácticas coercitivas o punitivas:** el uso de violencia, encierros, castigos físicos o humillaciones no tiene cabida en ningún modelo terapéutico legítimo. Estas prácticas no solo son ilegales, sino contraproducentes: perpetúan el trauma, inhiben la recuperación y desacreditan la lucha contra las adicciones.
- **Registro estatal obligatorio:** visibilizar cuántos centros existen, dónde operan, bajo qué condiciones, quién los dirige. Esta información es clave para la planeación sanitaria, para el control administrativo y para la rendición de cuentas. No puede permitirse que funcionen instituciones en la clandestinidad cuando están a cargo de personas vulnerables.
- **Supervisión continua por parte de la autoridad sanitaria:** con visitas sin previo aviso, solicitudes de información, auditorías clínicas. Solo así se puede garantizar que el cumplimiento no sea meramente formal, sino sustantivo.

Más allá del contenido técnico, la razón de fondo de esta regulación es construir un puente entre el Estado y la sociedad civil organizada. Existen instituciones privadas que, aún en condiciones adversas, realizan una labor encomiable. Estas deben ser apoyadas, capacitadas, visibilizadas. Pero también existen espacios

donde impera el abuso, la impunidad y la negligencia. Estos deben ser transformados o cerrados.

La doctrina en materia de salud pública y derechos humanos —como lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas— establece que todo sistema de atención a las adicciones debe estar basado en el respeto a la autonomía, el consentimiento informado, la calidad técnica, y la vigilancia estatal efectiva. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sostenido que el acceso a la salud implica también el acceso a servicios que sean “**disponibles, accesibles, aceptables y de calidad**”.

Regular no es reprimir. Regular es ordenar, proteger, dignificar. Es entender que el vacío normativo no es neutral: favorece la perpetuación de prácticas nocivas, la explotación de las personas en situación de vulnerabilidad, y la simulación de atención terapéutica. Esta reforma, por tanto, **no sólo es técnica: es profundamente ética**. Porque nos recuerda que toda persona, incluso en sus momentos más oscuros, merece un entorno que le devuelva esperanza, no que la revictimice.

IV. Experiencias internacionales: lecciones para una regulación efectiva

Otros países han implementado regulaciones similares con resultados positivos. En Argentina, la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas (SEDRONAR) estableció normas para la organización y funcionamiento de centros de tratamiento de adicciones, enfocándose en la calidad de atención y el respeto a los derechos humanos .

En España, el Plan Nacional sobre Drogas ha desarrollado lineamientos para garantizar la calidad y eficacia de los servicios de tratamiento, promoviendo la formación continua del personal y la evaluación de resultados .



Estas experiencias internacionales demuestran que una regulación adecuada y adaptada a las realidades locales puede mejorar significativamente la calidad de los servicios de tratamiento de adicciones y proteger los derechos de los usuarios.

V. Conclusión: hacia una política de salud pública integral y respetuosa de los derechos humanos

La reforma propuesta es una respuesta necesaria y urgente a la creciente problemática de las adicciones en Nuevo León. Al establecer un marco normativo claro y específico para la operación de los centros de tratamiento privados, se busca garantizar que las personas que buscan ayuda reciban una atención digna, profesional y respetuosa de sus derechos humanos.

Esta iniciativa no solo busca regular, sino también fortalecer y aprovechar la capacidad instalada de estos centros, integrándolos de manera efectiva en las políticas públicas de salud y adicciones del estado.

Es por lo anterior, que se somete ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS VI A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 73 BIS VI a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73 bis VI. - Las instituciones privadas que presten servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones dentro del territorio del Estado deberán sujetarse a un marco de regulación

estricto, orientado a garantizar condiciones dignas, profesionales y respetuosas de los derechos humanos de las personas atendidas.

Para tal efecto, la Secretaría Estatal de Salud procurará emitir una Guía Técnica Estatal de Requisitos para la Operación de Centros Privados de Tratamiento de Adicciones, en la que se establezcan como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Criterios técnicos y éticos de ingreso, permanencia y egreso de usuarios, con pleno respeto a su voluntad, integridad física y autonomía personal;**
- II. Estándares mínimos de Infraestructura e higiene, incluyendo áreas diferenciadas para atención individual, espacios comunes, condiciones de seguridad estructural, y accesibilidad para personas con discapacidad;**
- III. Perfil profesional del personal, que deberá incluir al menos un responsable médico con formación en psiquiatría o medicina general con capacitación acreditada en adicciones, así como personal psicológico, terapéutico y de apoyo debidamente certificados;**
- IV. Manual de procedimientos clínicos, terapéuticos y operativos, validado por la Secretaría de Salud, así como un reglamento interno que garantice trato digno y condiciones de convivencia claras;**

V. Mecanismos de evaluación periódica de resultados clínicos y funcionales, que permitan asegurar la calidad del tratamiento ofrecido;

VI. Sistema de atención a quejas, denuncias y observaciones por parte de usuarios, familiares o terceros, incluyendo medidas de protección en casos de tratos degradantes, negligencia o abuso;

VII. Prohibición expresa de prácticas coercitivas, punitivas o de aislamiento forzado, que contravengan la normatividad aplicable o los derechos humanos de los usuarios;

VIII. Participación obligatoria en el registro estatal de instituciones privadas de tratamiento de adicciones, como condición previa al otorgamiento o refrendo del aviso de funcionamiento;

IX. Supervisión continua por parte de la autoridad sanitaria, mediante visitas periódicas, requerimientos de información y facultades de inspección sin previo aviso.

habiéndose emitido la Guía de referencia, el cumplimiento de estos requisitos será verificado como condición indispensable para obtener y renovar el aviso de funcionamiento. Su incumplimiento podrá dar lugar a medidas de seguridad, suspensión, clausura o revocación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la Secretaría Estatal de Salud podrá establecer mecanismos de coordinación técnica, logística o institucional con las instituciones privadas registradas, cuando así lo estime pertinente, a fin de fortalecer



el alcance de las políticas públicas en materia de prevención y tratamiento de adicciones.

De manera complementaria, la Secretaría podrá otorgar apoyos, en especie o de naturaleza técnica, como programas de capacitación, materiales informativos, asesoría en protocolos de actuación o inclusión en campañas de salud, a las instituciones privadas que acrediten cumplimiento con los estándares previstos en esta Ley y en la Guía Técnica respectiva.

La Secretaría podrá también establecer un Distintivo de Buenas Prácticas Clínicas en Adicciones, con carácter honorífico, para aquellas instituciones privadas que acrediten estándares superiores de calidad, con el objetivo de fomentar una cultura de profesionalización, transparencia y servicio centrado en la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría Estatal de Salud contará con un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la Guía Técnica Estatal referida en el artículo 73 BIS VI.

**Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
05 días del mes de junio del año 2025.**

[Suscríbe](#)



**Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.**

Esta foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el artículo 73 bis VI a la Ley Estatal de Salud, siendo esta la página 11/11



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA, COMERCIALIZACIÓN Y DÁDIVA DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la protección al medio ambiente es uno de los retos más urgentes y significativos que enfrentan los gobiernos locales, nacionales y globales, ya que debido al acelerado deterioro ambiental provocado por la actividad humana, han estado surgiendo diversas problemáticas y afectaciones medioambientales.

Uno de los causantes de esta situación se encuentra en la sobreproducción y el mal uso de los plásticos, los cuales generan graves afectaciones a los ecosistemas locales. Por tal motivo, resulta

indispensable actualizar y fortalecer el marco jurídico de nuestra entidad en materia ambiental para poder evitar mayores complicaciones para el medio ambiente en Nuevo León.

Es en este sentido, es que se presenta esta iniciativa, la cual tiene como propósito fundamental adecuar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las cuales responderán a los desafíos actuales en materia de plásticos contaminantes al medio ambiente.

Dentro de esta iniciativa se contempla adicionar en la mencionada normativa el concepto de plástico, y plásticos de un solo uso, además de restringir la venta y comercialización de este tipo de productos y sancionar con multa de hasta mil quinientas a veinte mil UMAS a quien los venda, comercialice o entregue en formas como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Además, se considerará como plásticos aquellos que se realicen a partir de material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados.

Así mismo dentro de las disposiciones transitorias, se contempla un año para que después de publicado el Decreto entré en vigor, con el ánimo de que la transición se realice de manera efectiva y con el apoyo del gobierno realizando campañas de difusión sobre los cambios a la normatividad, mismos que cuando llegue el momento de su entrada en vigencia, sean concientizados por los comercios y empresas, así como la ciudadanía en general.

Mediante esta propuesta, no solo se busca concientizar a la ciudadanía en la utilización de alternativas distintas que sean reciclables y no contaminantes, sino que también se prevendrían y mitigarían diversos impactos negativos para los ecosistemas de Nuevo León y se reduciría la huella contaminante que actualmente tiene nuestro estado.

Además, sin lugar a dudas, la iniciativa que se presenta implica un paso trascendental en la consolidación de una política ambiental moderna, integral y efectiva que actualmente es muy necesaria para el estado de Nuevo León.

Como promovente, considero que las acciones planteadas en esta iniciativa harán posible no solo lograr sentar las bases para una transición ecológica, sino que también garantizará a las presentes y futuras generaciones un medio ambiente sano, equilibrado y óptimo para su bienestar.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- ... <p>I a LXVIII. ...</p> <p>LXIX. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;</p> <p>LXX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;</p>	Artículo 3.- ... <p>I a LXVIII. ...</p> <p>LXIX. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;</p> <p>LXX. Plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones;</p>

<p>LXXI. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros</p>	<p>LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;</p>
<p>LXXII. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;</p>	<p>LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;</p>
<p>LXXIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p>	<p>LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;</p>

LXXIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;
LXXV. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;	LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
LXXVI. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;	LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
LXXVII. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;	LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
LXXVIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;	LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;
LXXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semicólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes	

~~e depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;~~

~~LXXX. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;~~

~~LXXXI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;~~

~~LXXXII. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran~~

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

~~peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;~~

~~LXXXIII. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;~~

~~LXXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación e de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;~~

LXXXII. Residuos de manejo especial:

~~Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;~~

LXXXIII. Residuos sólidos urbanos:

~~Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;~~

LXXXIV. Residuos peligrosos: ~~Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes~~

LXXXV. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;	infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
LXXXVI. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;	LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;
LXXXVII. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo, en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general, justificada a través de elementos técnicos;	LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;
LXXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;	LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;
LXXXIX. Tensioactive: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;	LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el
XC. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio	

<p>de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;</p> <p>XCI. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;</p> <p>XCII. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;</p> <p>XCIII. Deregada:</p> <p>XCIV. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;</p> <p>XCV. Vida silvestre: Los organismos que coexisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;</p> <p>XCVI. Vecación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;</p>	<p>ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;</p> <p>LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;</p> <p>XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;</p> <p>XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;</p> <p>XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;</p> <p>XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;</p> <p>XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte</p>
---	---

<p>XCVII. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;</p> <p>XCVIII. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;</p> <p>XCIX. Zona de escarpe: Ladera abrupta e a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (ercción marina), por procesos gravitacionales, tecnógenas, y</p> <p>CI. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados e no perturbados, que alejen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.</p>	<p>o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;</p> <p>XCV. Derogada.</p> <p>XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;</p> <p>XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;</p> <p>XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;</p> <p>XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;</p> <p>C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;</p>
SIN CORRELATIVO	

	<p>CI. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y</p> <p>CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.</p>
<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. al LII.</p> <p>LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de popotes y bolsas de uso único de material pelítileno de baja densidad, pelítileno lineal, pelítileno de alta densidad, pelipropileno, pelimero de plástico y cualquier otro de sus derivados, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;</p> <p>LIV a LVI.</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. al LII.</p> <p>LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;</p> <p>LIV a LVI.</p>
<p>ARTÍCULO 168 BIS.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dadiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y</p>	<p>ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dadiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y</p>

<p>demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.</p> <p>Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.</p> <p>...</p>	<p>demás similares, elaboradas con plásticos, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.</p> <p>Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con plásticos y que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popetes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.</p>	<p>ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.</p> <p>Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la</p>

	<p>restricción establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo.</p> <p>Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.</p>
<p>ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veintisiete mil UMAS.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 236.- ...</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 236.- ...</p> <p>I a XXI. ...</p> <p>XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y</p> <p>XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio</p>

	<p>Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las fracciones LXIX y LXX, recorriéndose las subsecuentes del artículo 3, la fracción LIII del artículo 8, la fracción XXII del artículo 236, el artículo 168 BIS, el artículo 168 BIS I, el artículo 168 BIS II y se adiciona la fracción XXIII del artículo 236, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a LXVIII. ...

LXIX. Plástico: Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el

poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC), policarbonato y cualquiera de sus derivados que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;

LXX. Plásticos de un solo uso: Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones;

LXXI. Material que comprende, entre otros, las partículas suspendidas totales;

LXXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad fuera de sus hábitat natural;

LXXIII. Prestador de servicios en materia ambiental: Persona física o moral certificada, registrada o autorizada por la dependencia o entidad correspondiente, que tiene como actividad la gestión, tramitación o intermediación para la obtención de trámites, permisos y autorizaciones de cualquier tipo, ante la autoridad

correspondiente, o cualquier diligencia administrativa o normativa ante ésta, por cuenta propia o a favor de terceros;

LXXIV. Prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental: Prestador de servicios, registrado o autorizado por la dependencia o entidad correspondiente, que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

LXXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXXVII. Reutilización: Empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

LXXVIII. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano, y para el equilibrio ecológico;

LXXIX. Recurso genético: El material genético de valor real o potencial;

LXXX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre o de contribuir al equilibrio ecológico;

LXXXI. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables;

LXXXII. Residuos de manejo especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXXIII. . Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole;

LXXXIV. Residuos peligrosos: Aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LXXXV. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;

LXXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción, aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la Federación o de cualquier actividad que hubiere provocado deterioro;

LXXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las zonas en las que se haya llevado a cabo la extracción o aprovechamiento de recursos y/o sustancias no reservadas a la federación;

LXXXVIII. Riesgo ambiental: Peligro, justificado a través de elementos técnicos, al que se expone el ecosistema como consecuencia de la realización de actividades riesgosas;

LXXXIX. Riesgo inminente: Elevada posibilidad o probabilidad potencial de que un evento suceda, en el corto plazo en perjuicio del equilibrio ecológico o ambiente en general justificada a través de elementos técnicos;

XC. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

XCI. Tensoactivo: Propiedad de ciertos productos químicos que disminuye la tensión superficial, para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;

XCII. Torre meteorológica: Estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;

XCIII. Transportador de banda: Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;

XCIV. Triturador, quebradora o molino: Máquina electromecánica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.;

XCV. Derogada.

XCVI. Valor ecológico: Potencial de factores bióticos y abióticos que interactúan en un ecosistema determinado y que propician una biodiversidad relevante o las condiciones para el desarrollo de la misma;

XCVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XCVIII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

XCIX. Voladura: Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales utilizando explosivos;

C. Zona o área de restricción: Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;

Cl. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos, y

CII. Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

Artículo 8.- ...

I. al LII. ...

LIII. Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos, aplicadores de tampones, popotes y bolsas de plástico y plásticos de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;

LIV a LVI. ...

ARTÍCULO 168 BIS. - Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con plásticos, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con plásticos y

que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Además de lo señalado en el artículo anterior, se prohíbe la venta, comercialización y dádiva de productos de plástico de un solo uso, tales como tenedores, cuchillos, cucharas, popotes, palitos mezcladores, platos, bastoncillos para hisopos de algodón, vasos y sus tapas, charolas y contenedores para transportar alimentos y aplicadores de tampones, entre otros.

Los productos plásticos de un solo uso que hayan sido producidos utilizando un porcentaje mínimo de cincuenta por ciento de material reciclado y que en su fabricación se utilicen materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde a la norma NMXE-267-CNCP-2019 o las que la sustituyan, quedan exentos de la restricción establecida en el párrafo anterior.

Adicionalmente, deberán contar con una etiqueta impresa que informe sobre el modo de disposición final de los residuos, su impacto ambiental, el contenido de material reciclado presente en el envase, así como su capacidad de ser reciclado y el tipo de plástico del mismo.

Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en el presente artículo será sujeto de la sanción establecida en el artículo 168 bis II.

ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veintisiete mil UMAS.

...

...

Artículo 236.- ...

I a XXI. ...

XXII. La venta, comercialización y dádiva de plásticos de un solo uso; y

XXIII.- Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a los 365 días posteriores del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Durante el lapso entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, la Secretaría de Medio Ambiente promoverá mediante campañas de difusión, los cambios que implicará el presente Decreto.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las modificaciones necesarias a la normatividad legal que corresponda y sus reglamentos a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2025

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

II Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

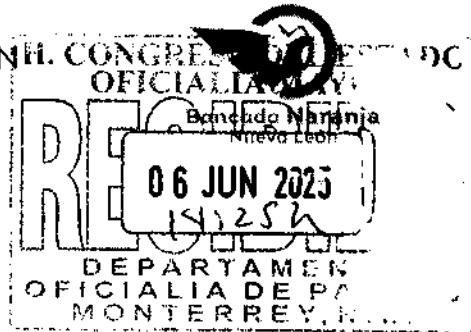
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS Y NIÑOS ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. **Ana Melisa Peña Villagomez**, Dip. **Rocío Maybe Montalvo Adame**, Dip. **Paola Cristina Linares López**, Dip. **Marisol González Elías**, Diputados Dip. **Miguel Ángel Flores Serna**, Dip. **Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, Dip. **José Luis Garza Garza**, Dip. **Armando Victor Gutiérrez Canales**, Dip. **Mario Alberto Salinas Treviño**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **16776/LXXVI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Alimentos, son base fundamental para el ser humano, para crecer, desarrollarse y cubrir las necesidades básicas elementales en su desempeño como ser humano ante la sociedad, los alimentos se encuentran regidos en nuestro Código civil, mismo que su artículo 308 los define:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media



superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

...

Así mismo es de exponer que dicho los menores cuentan con este Derecho constitucional, que se le debe garantizar, esto lo observamos dentro de los artículos 35 y 36 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismos que disponen:

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.



Como podemos apreciar, el marco constitucional nos faculta para expedir las leyes correspondientes para poder garantizar los derechos a una adecuada alimentación así como el derecho de que los menores las reciban.

Si bien existen vías jurídicas para hacer cumplir los alimentos, es de exponer que esto se ha convertido en otra forma de violentar a las familias, así como los derechos humanos de los menores para garantizar su derecho a los alimentos.

Por lo que debemos reforzar el marco jurídico para que además de buscar el debido cumplimiento de los alimentos, se combata también la morosidad en entregarlos, por lo que debemos hacer un esfuerzo jurídico para que nuestras autoridades Estatales y municipales contribuyan en su respectivo ámbito al combatir la morosidad en el derecho de los alimentos.

Es de señalar que este tema de buscar garantizar los alimentos y erradicar la violencia familiar y la morosidad en entregar a dichos alimentos no es algo nuevo.

Es de exponer que en el Estado de Nuevo León a través de la C. Juez y Magistrada, y ahora Secretaria de las Mujeres en el Estado de Nuevo León, la **Lic Graciela Buchanna Ortega** impulsó desde hace más de diez años que se creara el registro Estatal de agresores sexuales, Registro de deudores alimentistas y registro de violentadores familiares, buscando así que se respeten y se garanticen los derechos de las familias, los menores y de las mujeres a no sufrir ninguna clase de violencia en el sustento de sus integrantes como lo son los menores de edad.

Es de exponer que dentro de Código Penal se ha tipificado como el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias (antes abandono de familia), contenido en los artículos del 280 al 283, con sanciones de privación de la libertad perdida de los



derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos y reparación del daño por las cantidades adeudadas.

De acuerdo a información del Poder Judicial del Estado, durante el año 2020 se presentaron 7,146 demandas por alimentos, en el año 2021 fueron 8,879 y, hasta noviembre de 2022 se presentaron 7,786; no obstante, este incremento estadístico, **sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.** **estadístico**, sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.

Es de señalar que **existen legislaciones estatales en México** que han incorporado el tema de la pensión alimentaria, como es el caso de **Chiapas, Coahuila y la Ciudad de México** las cuales operan estos registros para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, en la mayoría de las entidades del país no existen medios para hacerlos efectivos. Por ello se debe considerar, con fundamento en las facultades que nuestra Constitución establece, que resulta necesario plasmar en ley, los mecanismos y las acciones que harán que las personas deudoras alimentarias cumplan con su obligación en nuestro Estado, así como en toda la República Mexicana.

Por lo que es de mencionar que el pasado 22 de marzo, el Senado de la República aprobó una reforma a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimentarias, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias a efecto de otorgar efectiva protección y restitución de los derechos de los menores de edad, así mismo se establece que las autoridades del Poder Judicial de la Federación coordinarán su trabajo con el Sistema Nacional DIF con el propósito de intercambiar y consultar información que se genere sobre el incumplimiento de estas obligaciones. Además, se establecen los



requisitos y procedimientos por los cuales se podrá estructurar este Registro, adicionalmente, las autoridades federales competentes podrán instrumentar las **medidas de restricción a que haya lugar para los deudores alimentarios.**

Es de resaltar que dicho dictamen aprobado, deviene de una minuta aprobada por la cámara de Diputados en el año 2019 y tras cuatro años, se logró brindar certeza jurídica en esta materia, ya que solo se encuentra pendiente de ser Publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ante esto es de mencionar que la presente iniciativa busca cumplir los siguientes puntos:

1. La creación de un **Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias;**
2. Establecer un marco de restricciones que pueden ser utilizadas por las distintas autoridades del Estado y Municipios (limitantes en cargos de elección popular, designación de cargos o trámites gubernamentales).
3. Manejo y actualización del registro por el Sistema DIF y Poder Judicial del Estado. (mensual).

Por lo que consideramos que existe la necesidad de proteger a **las niñas, niños y adolescentes**, en virtud de que serán el día de mañana las y los ciudadanos que participarán en el desarrollo y grandeza de nuestro Estado y País.

Es de resaltar que la Convención de Derechos del Niño, establece en su artículo 27:

- "1. **Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y**



medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.**

4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

No obstante, pese a contar con un instrumento suficientemente amplio que considera los elementos que buscan garantizar el pleno desarrollo de este sector de nuestra población, resulta necesario seguir robusteciendo el marco normativo, con el único objetivo de garantizar y promover el respeto a los derechos que tienen las niñas, los niños y adolescentes en nuestro Estado y País.

No debemos olvidar que este Poder Legislativo ya ha dado avances en la materia, mismo que aprobaos en nuestra Legislación electoral, que para ser candidatos de elección popular no deben haber sido condenados por delitos sexuales y tampoco ser deudores alimentistas.

Por lo que en ese orden de ideas demostramos evidencia la enorme importancia de avanzar en ese aspecto garantista del derecho familiar, precisando lo que comprende el



derecho de alimentos, el cual incluye la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en especie: la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica-hospitalaria y, en su caso, gastos de embarazo y parto; los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar un oficio, arte o profesión; y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o interdictos, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación, rehabilitación y desarrollo.

Es por ello que, en la presente iniciativa, homologamos lo aprobado por el Senado de la República para la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, que las autoridades estatales o municipales establezcan el requisito de "Certificado de No Inscripción al registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.", mismo que lo harán exigible las autoridades electorales en su ámbito, mismo que ya se establece en la Ley Electoral del Estado, además que integramos medidas de restricción para quienes son deudores alimentarios para existan medidas para garantizar el pago, restringiendo el acceso a trámites estatales y municipales.

Resulta de especial interés y trascendencia, señalar que, por primera vez en la historia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** declaró constitucional la **prohibición para que los deudores alimentarios morosos puedan postularse a cargos de elección popular** en el estado de **Yucatán**, mejor conocida como "Ley Sabina'18, restricción la cual determinó la Corte que "no es absoluta", sino que "su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda". Donde el resultado del análisis de dicho asunto, el Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.



Por lo que de manera personal y socialmente, estamos plenamente convencidas de que la Minuta en cuestión, propone un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de **proteger y garantizar el derecho a los alimentos** de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil que, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, lo que es conforme con las obligaciones y compromisos Constitucionales e internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes; en razón de lo expuesto, es que resulta por demás necesario, por no decir urgente, incorporar los supuestos normativos que plantea dicho proyecto dentro del marco jurídico nacional.

Para una mayor ilustración anexamos el comparativo de la reforma.

Vigente	Propuesta
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121.
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	I.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**



ARTÍCULOS, NINOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN		INICIATIVA
médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación; SIN CORRELATIVO		<p>a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y</p> <p>e) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;</p>
II. a XI.		II. a XI.
Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables:		Artículo 137. ...
I. a IV. ... V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; y Sin correlativo		I. a IV. ... V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y
VI. Las demás que establezcan otras		VII. ...



PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
<p>disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p> <p>TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p><i>Sin correlativos</i></p>	
	<p>TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS</p> <p>Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado</p>



LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
	INICIATIVA
	<p>de Nuevo León.</p> <p>La Procuraduría de Protección tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.</p> <p>La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 150 Bis I. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable en el Estado; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Título VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.</p> <p>El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 150 Bis II. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones</p>



ARTÍCULO 150 BIS. REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	
	<p>Alimentarias deberá especificar cuando menos:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y</p> <p>III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 150 Bis III. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;</p> <p>II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 150 Bis IV. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán</p>



DETALLE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSCRIPTO EN EL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	
INICIALES	
	<p>requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Obtención de licencias y permisos para conducir;II. Para participar como candidato a cargos elección popular;III. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados;IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de titulares de organismos constitucionalmente autónomos;V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, yVI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.
TRANSITORIOS	
	<p>Primer. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.</p>
	<p>Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p>
	<p>Tercero: Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto, contarán con un plazo de 120 días hábiles para armonizar sus</p>



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
	reglamentos correspondientes conforme a lo establecido al presente Decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el párrafo segundo del artículo 121, la fracción V del artículo 137, se adiciona la fracción VI al artículo 137 recorriendose la subsecuente, el Capítulo III al Título V, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” que comprende los artículo 150 Bis a 150 Bis IV, de la la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y**
- e) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;**

II. a XI. ...



Artículo 137. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;

VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y

VII. ...

TÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO III
DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 150 Bis I. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable en el Estado; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Título VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 150 Bis II. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y

III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.



Artículo 150 Bis III. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;**
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.**

Artículo 150 Bis IV. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;**
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados;**
- IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de titulares de organismos constitucionalmente autónomos;**
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y**
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO. Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto, contarán con un plazo de 120 días hábiles para armonizar sus reglamentos correspondientes conforme a lo establecido al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 06 días de junio de 2025.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

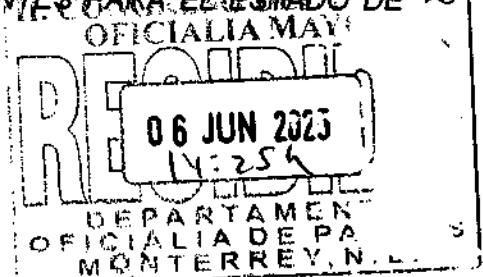
Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR NUEVO LEÓN,

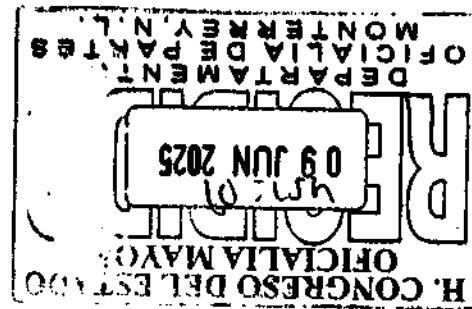
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64 BIS Y 139 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**Dip. Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-**



El que suscribe, **Waldo Fernández González**, Senador de la República por el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por finalidad armonizar el marco jurídico estatal con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el cual establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de implementar sistemas complementarios de seguridad social en favor del personal del Ministerio Público, policías y peritos, así como de sus familiares y dependientes económicos.

Este mandato constitucional responde a una necesidad apremiante de garantizar condiciones laborales dignas y seguras a quienes ejercen funciones esenciales para la procuración de justicia y la seguridad pública. El trabajo que desempeñan los agentes del Ministerio Público, peritos y elementos policiales implica un nivel de riesgo significativamente mayor que el promedio de los servidores públicos, derivado de su exposición constante a situaciones de violencia, criminalidad y estrés operativo.

A pesar de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional hace ya varios años, el marco normativo estatal no ha sido actualizado para dar cumplimiento a este mandato. La omisión legislativa ha derivado en una situación de desprotección social para estos servidores públicos, quienes, por la naturaleza de sus funciones,

enfrentan riesgos permanentes que pueden derivar incluso en la pérdida de la vida en el cumplimiento del deber.

Particularmente alarmantes son los casos de elementos policiales que, tras días o semanas de servicio, han fallecido en actos relacionados con su labor, sin que sus familiares puedan acceder a una pensión por muerte derivada de riesgo de trabajo, debido a la falta de una disposición expresa que lo garantice desde el primer día de servicio.

Asimismo, la actual regulación en materia de vivienda para estos trabajadores es insuficiente y carece de certeza jurídica. Si bien existen disposiciones que contemplan apoyos económicos, éstas no establecen montos específicos ni crean obligaciones claras a cargo del Estado, lo cual obstaculiza el acceso efectivo a un derecho social fundamental, como lo es la vivienda digna.

La función propia de las corporaciones policiacas, donde brindan protección, seguridad, para salvaguardar los bienes y patrimonio de las personas los pone en un riesgo constante, donde tienen que enfrentarse a distintas situaciones, como detener personas sospechosas, realizar investigaciones, provocándoles lesiones, e inclusive en los últimos años con el aumento del crimen organizado, policías han sido abatidos en el cumplimiento de su deber, dejando en el desamparo a sus familias.

En nuestro país, las estadísticas del INEGI sobre policías abatidos indican que la mayoría de las víctimas son hombres de entre 30 y 40 años de edad, con un nivel educativo de media superior y sin pertenencia a grupos minoritarios. Los datos también revelan que no existe un patrón temporal definido en estos hechos, ya que no se concentran en días u horarios específicos; sin embargo, la mayoría de los abatimientos ocurren en espacios públicos.¹

Son pocas las estadísticas que existen respecto al número de policías fallecidos en el cumplimiento de su deber la organización Causa en Común señala que durante el año 2024 fallecieron 257 policías en nuestra entidad murieron 15, una cifra menor en comparación al año 2023 donde fallecieron 21 policías en Nuevo León.

¹ Datos obtenidos de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463901884.pdf

La percepción de confianza que tienen los ciudadanos de las corporaciones policíacas, fue de un 60% para el Ministerio Público, Policias Estatales 57% y en el caso de Policias Municipales fue de 51% según lo revelado por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del año 2024.

Resulta imperativo reforzar el reconocimiento legal de los derechos de seguridad social de este sector, dotándolos de mayor claridad, certeza y eficacia, en congruencia con los principios de legalidad, protección y dignidad humana. Implementar una pensión por muerte desde el primer día de servicio y establecer condiciones claras para el acceso a créditos de vivienda constituyen medidas concretas que permiten fortalecer el tejido institucional y reconocer el valor del servicio público en condiciones de riesgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esa H. Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 64 bis y 139 bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64 BIS. La muerte de un servidor público del Ministerio Público, Perito o de una corporación policiaca, como resultado del desempeño de su trabajo dará lugar al derecho a una pensión por muerte en favor de sus beneficiarios desde el primer día de servicio. Dicha pensión será igual al monto de su último salario de cotización y se otorgará en las mismas condiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 139 BIS. Los servidores públicos del Ministerio Público, peritos y miembros de corporaciones policiales podrán acceder a un préstamo para la adquisición de vivienda al cumplir un año de cotización al Instituto, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

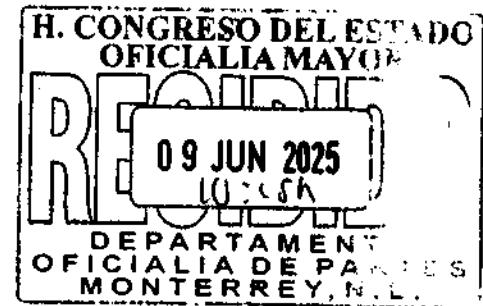
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a 06 de junio de 2025.

Atentamente,

Sen. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

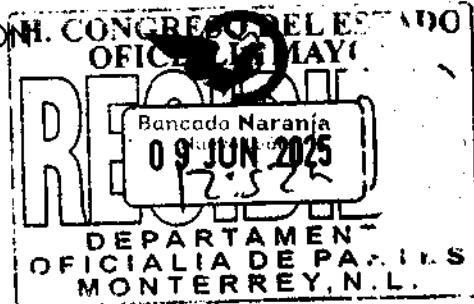
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 224 Y 271 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO LABORAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término *mobbing* o acoso laboral, es una forma de violencia psicológica sistemática y prolongada en el entorno de trabajo. Este fenómeno implica conductas hostiles como humillaciones, aislamiento, sobrecarga de tareas, críticas constantes o rumores, con el objetivo de desestabilizar emocionalmente a la víctima y, en muchos casos, forzar su renuncia.

En México, el acoso laboral está prohibido por la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las empresas a implementar protocolos para prevenir y atender casos de violencia laboral. Sin embargo, según datos del INEGI, el 51% de los profesionistas en el país han



sido víctimas de bullying laboral. Además, se estima que más de 66,000 mujeres han dejado sus empleos debido al acoso laboral.¹

Las características del acoso laboral incluyen:

- **La intención de dañar o humillar al trabajador:** Los actos de acoso laboral no son accidentales; están diseñados para causar daño emocional o psicológico.
- **La producción de un daño en los derechos personales más esenciales del trabajador:** El acoso laboral atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales del trabajador.
- **El carácter continuado, predeterminado y sistemático del hostigamiento:** No se trata de incidentes aislados, sino de una conducta persistente y planificada.
- **La frecuencia y duración del acoso:** El acoso puede ser diario o semanal y extenderse durante un período prolongado, lo que agrava sus efectos negativos.

En lo que respecta, en Nuevo León, se ha dado a conocer el caso de Luis Abraham Reyes Vázquez, quien fue un joven médico residente originario de Chihuahua, México. Se graduó en 2023 como Médico Cirujano y Partero por la Universidad Autónoma de Chihuahua y posteriormente se trasladó a Monterrey, Nuevo León, para realizar su residencia en Medicina Interna en la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) No. 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El 1 de junio de 2025, Reyes Vázquez fue encontrado sin vida en su domicilio en Monterrey. Compañeros y colegas médicos denunciaron que su fallecimiento ocurrió en un contexto de acoso laboral, sobrecarga de trabajo y abandono institucional en el hospital donde realizaba su residencia. A través de un comunicado difundido en redes sociales, los residentes de la UMAE No. 25 expresaron su indignación y preocupación

¹ <https://factorial.mx/blog/que-es-mobbing-laboral/#:~:text=Art%C3%ADculo%20133.en%20el%20lugar%20de%20trabajo>.



por las condiciones laborales que, según ellos, pudieron haber influido en la decisión del joven médico.

El IMSS, por su parte, informó que no existían reportes previos de acoso laboral en el expediente de Reyes Vázquez, pero anunció la apertura de una investigación interna para esclarecer los hechos y reiteró su compromiso con la salud mental y el bienestar de su personal médico.

Este caso ha generado un amplio debate en la comunidad médica y en la sociedad mexicana sobre las condiciones laborales de los médicos residentes y la necesidad de implementar mecanismos efectivos para prevenir y atender situaciones de acoso y estrés laboral en el sector salud.

Fuentes

Un estudio realizado por el Periódico El Universal (2022) refiere que un **40,5 %** de los médicos en formación sufren acoso laboral y un **40,2 %** hostigamiento sexual; en residencia el porcentaje es aún mayor: 56 % en mujeres y 33 % en hombres.

OTROS CASOS CONOCIDOS

Diplomáticos colombianos en México:

- El cónsul en Cancún, María Soledad Garzón, fue suspendida por denuncias de acoso laboral, humillaciones y sobrecarga a su personal.

Sector privado, educativo y profesional:

- personal de Europiel aborda a personas, especialmente en centros comerciales, insistiendo que entren al local, a veces incluso sujetándolas para que no se vayan.
<https://wradio.com.mx/2025/05/15/exhiben-a-trabajadoras-de-europiel-por-malos-tratos-laborales-filtran-videos-de-gritos-hacia-empleados/>



- **Fraude con cargos no autorizados:** hay múltiples quejas donde se autorizaron pagos a meses sin intereses, pero la empresa cargó el total de golpe, sin consentimiento claro de los clientes.

- **Empleados de la cadena de restaurantes Mr. Pampas** han comenzado a denunciar públicamente diversas situaciones laborales que consideran injustas y que, aseguran, ocurren en varias de sus sucursales en ciudades como Ciudad de México, Monterrey, Tijuana, Querétaro y Ensenada.

https://tjnoticias.info/empleados-de-mr-pampas-denuncian-explotacion-laboral-los-obligan-a-pagar-por-trabajar/?fbclid=IwY2xjawKxnbdleHRuA2FlbQIxMABicmlkETFON1BmbVVocEFrN1NMTnVzAR4gp9ZHq5KEYkR14YtL7kMA8zwllpcNHxjBW6fLH8MDxND4CVVYj4ADyldW9w_aem_hslweCWBhtGDG4p3nDMAew

- En Oaxaca, estudiantes denunciaron acoso sexual por parte de profesores de una universidad tecnológica
eluniversal.com.mx+2es.wikipedia.org+2mvsnoticias.com+2.
- El también caso mediático de Marion Reimers (periodista de deportes) ha recibido señalamientos por acoso laboral y sexual es.wikipedia.org.

Es de señalar que esta conducta se encuentra regulada desde el año 2012 en la Ley Federal del Trabajo, así como en 2018 en el código penal federal con sus variaciones.

Así mismo es de mencionar que México cuenta con la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018 (**NOM 035**), Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, misma que tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

A pesar de esto es importante atender todas las situaciones que se viven, así mismo es de reconocer en el Estado de Nuevo León se encuentra desactualizado



nuestro marco jurídico para atender y sancionar estas conductas, es por ello que promovemos un paquete de iniciativas para reconocer, atender y sancionar el acoso laboral en nuestra entidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman las fracciones XXXI y XXXII, así como el párrafo segundo del artículo 224, los párrafos primero y segundo del artículo 271 Bis 1, se adiciona la fracción XXXIII al artículo 224, todos del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXX. ...

XXXI. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA;

XXXII. A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN; O

XXXIII. OBLIGUE A UNA PERSONA A RENUNCIAR A SU CARGO O EMPLEO PARA EVITAR RESPONDER A ACUSACIONES DE ACOSO,



HOSTIGAMIENTO O PARA OCULTAR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXIII, se le impondrá pena de prisión de **tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa**. Cuando la conducta descrita en la fracción XXVIII se realice en torno a una carpeta de investigación o a un proceso penal relativo al delito de feminicidio, la pena se agravará en una mitad.

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de **seis a diez** años de prisión y multa hasta de **doscientas** cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de tres años a **seis** años de prisión y multa de hasta **doscientas** cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público o docente y utilizase los medios o circunstancias que el cargo o empleo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de dos a **seis** años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos o en la docencia, según sea el caso.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

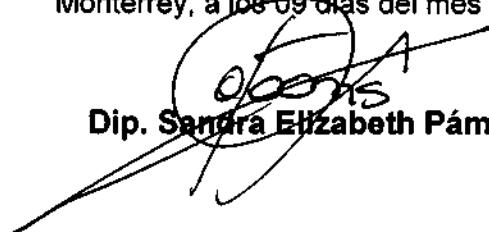


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja
Nuevo León

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 09 días del mes de junio de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 5, 24, 25 Y 36 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACOSO LABORAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término *mobbing* o acoso laboral, es una forma de violencia psicológica sistemática y prolongada en el entorno de trabajo. Este fenómeno implica conductas hostiles como humillaciones, aislamiento, sobrecarga de tareas, críticas constantes o rumores, con el objetivo de desestabilizar emocionalmente a la víctima y, en muchos casos, forzar su renuncia.

En México, el acoso laboral está prohibido por la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las empresas a implementar protocolos para prevenir y atender casos de violencia laboral. Sin embargo, según datos del INEGI, el 51% de los profesionistas en el país han



sido víctimas de bullying laboral. Además, se estima que más de 66,000 mujeres han dejado sus empleos debido al acoso laboral.¹

Las características del acoso laboral incluyen:

- **La intención de dañar o humillar al trabajador:** Los actos de acoso laboral no son accidentales; están diseñados para causar daño emocional o psicológico.
- **La producción de un daño en los derechos personales más esenciales del trabajador:** El acoso laboral atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales del trabajador.
- **El carácter continuado, predeterminado y sistemático del hostigamiento:** No se trata de incidentes aislados, sino de una conducta persistente y planificada.
- **La frecuencia y duración del acoso:** El acoso puede ser diario o semanal y extenderse durante un período prolongado, lo que agrava sus efectos negativos.

En lo que respecta, en Nuevo León, se ha dado a conocer el caso de Luis Abraham Reyes Vázquez, quien fue un joven médico residente originario de Chihuahua, México. Se graduó en 2023 como Médico Cirujano y Partero por la Universidad Autónoma de Chihuahua y posteriormente se trasladó a Monterrey, Nuevo León, para realizar su residencia en Medicina Interna en la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) No. 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El 1 de junio de 2025, Reyes Vázquez fue encontrado sin vida en su domicilio en Monterrey. Compañeros y colegas médicos denunciaron que su fallecimiento ocurrió en un contexto de acoso laboral, sobrecarga de trabajo y abandono institucional en el hospital donde realizaba su residencia. A través de un comunicado difundido en redes sociales, los residentes de la UMAE No. 25 expresaron su indignación y preocupación

¹ <https://factorial.mx/blog/que-es-mobbing-laboral/#:~:text=Art%C3%ADculo%20133,en%20el%20lugar%20de%20trabajo>.



por las condiciones laborales que, según ellos, pudieron haber influido en la decisión del joven médico.

El IMSS, por su parte, informó que no existían reportes previos de acoso laboral en el expediente de Reyes Vázquez, pero anunció la apertura de una investigación interna para esclarecer los hechos y reiteró su compromiso con la salud mental y el bienestar de su personal médico.

Este caso ha generado un amplio debate en la comunidad médica y en la sociedad mexicana sobre las condiciones laborales de los médicos residentes y la necesidad de implementar mecanismos efectivos para prevenir y atender situaciones de acoso y estrés laboral en el sector salud.

Fuentes

Un estudio realizado por el Periódico El Universal (2022) refiere que un 40,5 % de los médicos en formación sufren acoso laboral y un 40,2 % hostigamiento sexual; en residencia el porcentaje es aún mayor: 56 % en mujeres y 33 % en hombres.

OTROS CASOS CONOCIDOS

Diplomáticos colombianos en México:

- El cónsul en Cancún, María Soledad Garzón, fue suspendida por denuncias de acoso laboral, humillaciones y sobrecarga a su personal.

Sector privado, educativo y profesional:

- personal de Europiel aborda a personas, especialmente en centros comerciales, insistiendo que entren al local, a veces incluso sujetándolas para que no se vayan.
<https://wradio.com.mx/2025/05/15/exhiben-a-trabajadoras-de-europiel-por-malos-tratos-laborales-filtran-videos-de-gritos-hacia-empleados/>



- **Fraude con cargos no autorizados:** hay múltiples quejas donde se autorizaron pagos a meses sin intereses, pero la empresa cargó el total de golpe, sin consentimiento claro de los clientes.
- **Empleados de la cadena de restaurantes Mr. Pampas** han comenzado a denunciar públicamente diversas situaciones laborales que consideran injustas y que, aseguran, ocurren en varias de sus sucursales en ciudades como Ciudad de México, Monterrey, Tijuana, Querétaro y Ensenada.
https://tjnoticias.info/empleados-de-mr-pampas-denuncian-explotacion-laboral-los-obligan-a-pagar-por-trabajar/?fbclid=IwY2xjawKxnbdleHRuA2FlbQIxMABicmlkETFON1BmbVVocEFrN1NMTnVzAR4gp9ZHq5KEYkR14YtL7kMA8zwllpcNHxjBW6fLH8MDxND4CVVYj4ADyIdW9w_aem_hslweCWBhtGDG4p3nDMAew
- En Oaxaca, estudiantes denunciaron acoso sexual por parte de profesores de una universidad tecnológica
eluniversal.com.mx+2es.wikipedia.org+2mvsnoticias.com+2.
- El también caso mediático de Marion Reimers (periodista de deportes) ha recibido señalamientos por acoso laboral y sexual es.wikipedia.org.

Es de señalar que esta conducta se encuentra regulada desde el año 2012 en la Ley Federal del Trabajo, así como en 2018 en el código penal federal con sus variaciones.

Así mismo es de mencionar que México cuenta con la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018 (**NOM 035**), Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, misma que tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

A pesar de esto es importante atender todas las situaciones que se viven, así mismo es de reconocer en el Estado de Nuevo León se encuentra desactualizado



nuestro marco jurídico para atender y sancionar estas conductas, es por ello que promovemos un paquete de iniciativas para reconocer, atender y sancionar el acoso laboral en nuestra entidad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman las fracciones XL y XLI del artículo 5, la fracción XIX del artículo 24, se adiciona la fracción XLII al artículo 5, las fracciones XIX BIS y XIX BIS 1 al artículo 24, el párrafo segundo al artículo 25, la fracción VIII BIS 2 al artículo 36, todos de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Son derechos fundamentales de todas las personas usuarias de los servicios de salud mental, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los ordenamientos que de ella deriven; así como los establecidos en los instrumentos y tratados internacionales de los que México sea parte.

Además, las personas usuarias de los servicios de salud mental, tendrán derecho a:

XL. En las unidades de atención médica y en los establecimientos en donde se le otorgue asistencia social, a gozar de permisos terapéuticos para visitar a sus familias o amistades positivas;

XLI. Ejercer todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en las leyes locales y federales, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;



XLII.- Que se les garantice un ambiente y entorno laborales saludables física y mentalmente, libre de discriminación y de violencia, que promueva el bienestar de la persona trabajadora, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a las personas trabajadoras como a las personas empleadoras.

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. a XVIII. ...

XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XIX BIS. Emitir los Lineamientos para la protección y promoción de la salud mental en el trabajo, en el que se establecerán las medidas mínimas que deben contener el Programa Integral para la Promoción y Protección del Derecho Humano a la Salud Mental, así como los objetivos que deben perseguir las Jornadas de Salud mental;



XIX BIS 1. Promover en coordinación de los sectores social, público y privado, la prohibición de los malos tratos psicológicos por parte de la persona empleadora, sus representantes, la o el superior jerárquico o cualquier otra persona que trabaje en el centro de trabajo o que por motivos laborales se comunique con la persona trabajadora, así como la erradicación del lenguaje y conductas estigmatizantes de las personas usuarias de salud mental, y

XX. ...

Artículo 25.- Las instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir a la Secretaría de Salud un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

Así como informar las acciones de protección y promoción de la salud mental para el trabajo, que señalen los lineamientos que se establezcan en las disposiciones aplicables, así como elaborar un protocolo para la prevención y erradicación de las violencias, incluidas la verbal y económica, y los malos tratos psicológicos que perjudiquen la salud mental de las personas trabajadoras.

Artículo 36.- Para lograr los fines del Sistema Estatal de Salud Mental se deben contemplar los lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del mismo, siendo los siguientes:

I. a VIII Bis 1. ...

VIII BIS 2.- Lineamientos para la protección y promoción de la salud mental en el trabajo;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

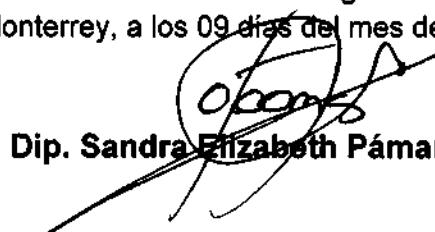
IX y X. ...

TRANSITORIOS



ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 09 días del mes de junio de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 71, 72, 111, 172 Y 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 114, 145, 145 BIS Y 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Diputados NLE



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Diputado Heriberto Treviño Cantú e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 71, 72, 111, 172 Y 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 144, 145, 145 BIS Y 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo electoral, en la reciente Reforma Constitucional de 2025, destacó la importancia de que quienes participen por un cargo público, no tengan algún conflicto o interés político con aquellos que ya ostentan la misma función pública, por lo que se estableció como requisito de idoneidad, que diversos cargos de elección popular no podrán ser ocupados por personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación del grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

Por otra parte, la no reelección continua constituye uno de los pilares históricos del sistema político mexicano, concebido como un contrapeso al poder y una garantía para la renovación

continua de las representaciones populares y de los titulares del poder ejecutivo. No obstante, en los últimos años se ha promovido una flexibilización de este principio, permitiendo la reelección consecutiva en cargos legislativos y municipales.

Así, en 2014, mediante Reforma Constitucional, se abrió paso a la reelección de legisladores, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y alcaldías. El objetivo era mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica solo permite que determinados grupos políticos se mantengan en el poder y propicia la opacidad de su gestión; además, provoca ventajas frente a las nuevas candidaturas, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, custodiado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Conscientes de ello, en este 2025 por mandato constitucional federal se restableció de forma expresa la prohibición de la reelección inmediata en todos los cargos de elección popular en México, a fin de preservar la integridad del sistema democrático en nuestro país, garantizar la equidad en la contienda política y prevenir el uso clientelar del poder público.

Por lo anterior, el Estado de Nuevo León requiere consolidar un modelo de gestión pública que se iguale al adoptado a nivel federal, basado en la legalidad, la equidad, la transparencia y la ética institucional, que impida el aprovechamiento del poder para el beneficio particular o familiar, así como evitar prácticas que disminuyan la alternancia efectiva y el acceso igualitario a los cargos públicos. El combate al nepotismo y la defensa del principio de no reelección inmediata, entonces, deben entenderse como condiciones indispensables para el fortalecimiento de nuestras instituciones y de la vida democrática de la entidad.

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo la Titularidad del Poder Ejecutivo y los Municipios de Nuevo León.

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, en la Gobernatura, así como para el caso de las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

El nepotismo, definido como la asignación de cargos o beneficios públicos a favor de familiares o personas allegadas, socava la imparcialidad y equidad en la contienda, daña la profesionalización del servicio público y mina la confianza ciudadana. Además, a la fecha, las medidas preventivas y sancionatorias son insuficientes o dispersas.

Al no estar regulada la figura a nivel Constitucional local propicia actos de corrupción, conflictos de interés o favoritismo de las personas que pretenden acceder a un cargo por elección popular, y evita quienes cuenten con méritos o capacidades no puedan desempeñarlos.

Por otra parte, la figura de reelección inmediata ha sido distorsionada en la práctica, especialmente en los municipios y diputaciones, permitiendo la consolidación de grupos

políticos que se perpetúan en el poder, dificultando la alternancia y limitando la diversidad democrática.

Asimismo, vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que permite una ventaja a quienes se encuentran en funciones, al tener acceso a recursos públicos, y relaciones con diversos sectores de la sociedad.

Por lo anterior, se propone una modificación a la Constitución Libre y Soberana del Estado de Nuevo León, a fin de que a partir del proceso electoral 2029-2030, se regule la figura de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones en el Estado, así como evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

Por otra parte, se plantea una modificación a la referida normativa, así como a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para que desde el 2030 se prohíba la reelección en la entidad, evitando con ello que se mantenga consecutivamente una persona en el ejercicio de su cargo, se evite la concentración del poder y se incentive la renovación y dinamismo de las personas al servicio del Estado que traigan nuevas ideas, enfoques frescos y perspectivas distintas, así como la llegada de nuevas generaciones en la toma de decisiones.

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como “Paridad en todo”, que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en

todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6º del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, si bien no se han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía nuevoleonesa pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye la Gobernatura. Máxime, que es una entidad en la que nunca ha gobernado una mujer.

Por otra parte, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten garantizar la paridad transversal en

los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de

acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se determinaría libremente con cuál género iniciarían cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica- normativa efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone determinar por cuanto hace a la elección de Gobernatura, la forma en que se garantizará la paridad de género, para que a partir del proceso electoral 2027 se promueva la participación de las mujeres en la elección de la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, y en las subsecuentes elecciones de 2033, se alterne el género que habrán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, se propone replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

En tal virtud, se propone reformar los artículos 71, 72, 111, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 144, 145, 145 bis y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para:

- Incorporar a la Constitución Local la prohibición expresa del nepotismo, definiéndolo como una práctica indebida que será sancionada por la ley, para que a partir del proceso electoral 2029-2030, se considere como un requisito de idoneidad para acceder a cualquier cargo de elección popular en Nuevo León.
- Asimismo, reafirmar en la referida disposición normativa, así como en la Ley Electoral del Estado, la prohibición de la reelección inmediata para Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, desde el proceso electoral 2029-2030.

a) Paridad de género.

Definir el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político para la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, así como modificar dicho proceso en sus Municipios, considerando en el primero de los casos, la alternancia de género a partir de la elección del año 2033, y por cuanto hace a los Ayuntamientos, la formación de pares

de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

-Ventajas de la Propuesta

Con estas adecuaciones, se pretende que:

Nepotismo y no reelección.

Se beneficie a la ciudadanía, ya que:

- Garantizar que las personas que participen para acceder a un cargo público por la vía de una elección popular cuenten con méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo, y no por aquellas cuyo único valor sea tener un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.
- Impedir que se utilicen recursos públicos en campañas electorales y que tomen ventajas en los comicios frente a quienes buscan ocupar un cargo por primera vez.
- Garantizar que las personas contendientes a un cargo público puedan postularse en condiciones de equidad.
- Evitar que se concentre el poder en el Estado y se perpetue la toma de decisiones en manos de la élite política.
- Fomentar la renovación de los cargos públicos, y permitir el surcamiento y formación de nuevos líderes que contribuyan en el desarrollo del Estado.
- Favorecer la rendición de cuentas y la transparencia.

Paridad de género.

Se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Garantiza la integración paritaria de la Gobernatura y promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Garantiza la alternancia en materia de paridad de género en el cargo de Gobernatura y promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca:

Nepotismo y no reelección.

Prohibir el nepotismo en el Estado a partir del próximo proceso electoral 2029-2030, y la no reelección a partir de los comicios de 2030.

Paridad de género.

Promover el acceso a mujeres a la Gobernatura del Estado en los próximos comicios y a partir de los subsecuentes (2033) se alterne el género, y que un mayor número de mujeres acceda las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DiputadosNL 

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 71.- Para <u>ocupar una diputación</u> se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p><u>XI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 72 de esta Constitución, y</u></p> <p><u>XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</u></p> <p>...</p>
<p>Artículo 72.- Los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 72.- Las personas diputadas <u>no</u> podrán ser electas consecutivamente <u>para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u></p> <p><u>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputaciones propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</u></p>
<p>CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita <u>en la persona ciudadana</u> que se denominará Gobernador <u>o Gobernadora</u> del Estado o Titular del Ejecutivo.</p> <p><u>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.</u></p> <p><u>Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.</u></p> <p><u>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral</u></p>



	<p><u>inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.</u></p> <p><u>La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.</u></p> <p><u>No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que esté ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</u></p> <p><u>La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.</u></p>
<p>Artículo 172.- [...]</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. al IV...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 172.- [...]</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. al IV...</p> <p><u>V. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 174 de esta Constitución, y</u></p> <p><u>VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</u></p>
<p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</p>	<p>Artículo 174.- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, <u>no</u> podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo <u>para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato</u>.</p> <p><u>Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</u></p>
	<p>TRANSITORIOS</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DiputadosNL

	<p>*****. <u>Las reformas a los artículos 72, párrafo 1; 111, párrafo 1, y 174, párrafo 1, así como la adición de las fracciones XI y XII del 71; párrafo 2 del 72; párrafos 2 a 6 del 111; las fracciones V y VI del 172, y el párrafo 2 del 174 de esta Constitución, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.</u></p> <p>*****. <u>Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.</u></p> <p>*****. <u>Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.</u></p>
--	---

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [...]	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [...]	<u>SE DEROGA LA FRACCIÓN VII.</u>
VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.		
(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.	Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.	(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) Además de los candidatos a diputados locales por el



<p>En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.</p> <p>[...] (ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)</p> <p>No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)</p> <p>Los Diputados que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser un Diputado de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esta ley.</p>	<p>principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)</p> <p>Artículo 145 bis. Cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; los diputados locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.</p>	<p><u>DEROGADO</u></p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)</p> <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p> <p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p> <p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, <u>de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el</u></p>



En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DiputadosNL

	<p><u>Ciudadana de Nuevo León</u> definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p>
	<p><u>TRANSITORIOS</u></p> <p>*****. <u>La reforma del artículo 146 bis 2, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.</u></p> <p>*****. <u>La derogación de la fracción VII del 144, de los párrafos 2, 4 y 5 del 145, así como del 145 bis, se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2029-2030.</u></p> <p>*****. <u>Hasta en tanto no se derogue lo correspondiente a la figura de la reelección, se deberán de seguir las siguientes reglas en materia de paridad:</u></p> <p>a) <u>La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.</u></p> <p>b) <u>En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.</u></p> <p>c) <u>En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.</u></p> <p>****. <u>Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.</u></p>

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 71, el primer y segundo párrafo del artículo 72 el primer párrafo del artículo 111, el primer y segundo párrafo del artículo 174; se adiciona una fracción XI y XII al artículo 71, seis párrafos al artículo 111, la fracción V y VI al artículo 172172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ocupar una diputación se requiere lo siguiente:

I. a X. [...]

XI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 72 de esta Constitución, y

XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 72.- Las personas diputadas no podrán ser electas consecutivamente para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputaciones propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en la persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.

No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.

Artículo 172.- [...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. al IV...

V. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 174 de esta Constitución, y

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 174.- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, no podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Segundo. Se reforma a los artículos 144, 145, 145 BIS y 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI...

SE DEROGA LA FRACCIÓN VII.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

Artículo 145 bis. **DEROGADO.**

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político e coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VI. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, ~~la Comisión Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León~~ definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 72, párrafo 1; 111, párrafo 1, y 174, párrafo 1, así como la adición de las fracciones XI y XII del 71; párrafo 2 del 72; párrafos 2 a 6 del 111; las fracciones V y VI del 172, y el párrafo 2 del 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.

Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones

electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

TERCERO.- La derogación de la fracción VII del 144, de los párrafos 2, 4 y 5 del 145, así como del 145 bis, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2029-2030.

Hasta en tanto no se derogue lo correspondiente a la figura de la reelección, se deberán de seguir las siguientes reglas en materia de paridad:

a) La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

b) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

c) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

d). Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

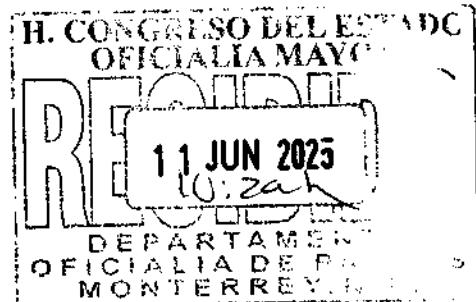


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ




DIP. **JOSÉ MANUEL VALDEZ**
SLAZAR

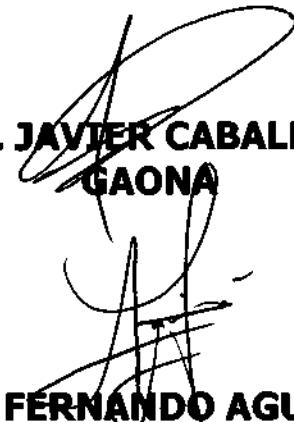
 DiputadosNL 

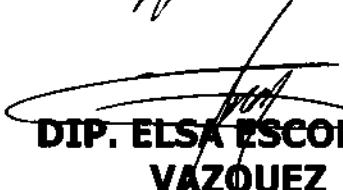

DIP. **LORENA DE LA GARZA**
VENECIA


DIP. **BERTHA ALICIA GARZA**
ELIZONDO


DIP. **HÉCTOR JULIÁN**
MORALES RIVERA


DIP. **GABRIELA GOVEA**
LOPEZ


DIP. **JAVIER CABALLERO**
GAONA


DIP. **ELSA ESCOBEDO**
VÁZQUEZ


DIP. **FERNANDO AGUIRRE**
FLORES


DIP. **ARMIDA SERRATO FLORES**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS POR MODIFICACION AL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, ASI COMO A LOS ARTICULOS 144 Y 146 BIS 2 ADICION DEL ARTICULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACION Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**C. DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXVII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACIÓN A EL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 144 Y 146 BIS 2 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Paridad de género.

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Mujer "Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo la Titularidad del Poder Ejecutivo y los Municipios de Nuevo León.

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, en la Gobernatura, así como para el caso de las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

II. PROBLEMÁTICAS

Paridad de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como "Paridad en todo", que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6º del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además, han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, si bien no se han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía nuevoleonesa pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye la Gubernatura. Máxime, que es una entidad en la que nunca ha gobernado una mujer.

Por otra parte, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten garantizar la paridad transversal en los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que, en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica-nORMATIVA efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone determinar por cuanto hace a la elección de Gobernatura, la forma en que se garantizará la paridad de género, para que a partir del proceso electoral 2027 se promueva la participación de las mujeres en la elección de la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, y en las subsecuentes elecciones de 2033, se alterne el género que habrán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, se propone replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

III. PROPUESTA

En tal virtud, se propone reformar por modificación el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 144 y 146 bis 2, así como la adición del artículo 166 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para:

a) Paridad de género.

Definir el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político para la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, así como modificar dicho proceso en sus Municipios, considerando en el primero de los casos, la alternancia de género a partir de la elección del año 2033, y por cuanto hace a los Ayuntamientos, la formación de pares de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

-Ventajas de la Propuesta

Con estas adecuaciones, se pretende que:

Paridad de género.

Se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Garantiza la integración paritaria de la Gobernatura y promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Garantiza la alternancia en materia de paridad de género en el cargo de Gobernatura y promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca:

Paridad de género.

Promover el acceso a mujeres a la Gobernatura del Estado en los próximos comicios y a partir de los subsecuentes (2033) se alterne el género, y que un mayor número de mujeres acceda las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Limites a los Servidores Públicos.

Resulta de suma importancia, en razón a sucesos vistos en el proceso electoral anterior, que se necesita poner barreras y protecciones a la legislación electoral a nivel estatal, lo anterior siendo fundamentado el agregado con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, para poder detener la participación ilegal que realizan los servidores públicos durante los procesos electorales.

Pues se tiene que las nuevas tecnologías, han propiciado un nuevo tipo de intento de fraude a la ley por parte de los servidores públicos, que buscan desde el uso de su posición como servidores públicos, así como de los recursos públicos que tienen a su manejo, de realizar participaciones ilegales para los efectos de favorecer o en casos contrarios difamar a las distintas propuestas políticas que no son afines a los partidos que los han llevado a tomar un cargo público.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Lo anterior se puede ver, ya que como es de conocimiento público el Gobernador del Estado de Nuevo León cuenta con la lamentable cifra de 25 vistazos al Congreso por vulneraciones a los principios de imparcialidad, lo anterior a casusa de sentencias de autoridades electorales a nivel federal, por lo que resulta necesario establecer en las legislaciones estatales, limitantes a los actos y fraudes de ley, que atentan en contra de los principios establecidos en la constitución, así como buscan blindar los comicios electorales, y dar certeza a las elecciones que celebra la ciudadanía.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO	CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO
Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.	Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita <u>en la persona ciudadana</u> que se denominará Gobernador <u>o Gobernadora</u> del Estado o Titular del Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p><u>la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.</u></p> <p><u>No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</u></p> <p><u>La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.</u></p>
	<p><u>TRANSITORIOS</u></p> <p>*****. <u>Las reformas al artículo 111, así como la adición de los párrafos 2 a</u></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

5 y 7 del artículo 111, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030, con excepción de su párrafo sexto, el cual entrara en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Párrafo Sexto del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)

“No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.”

:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*****. Para el proceso electoral 2026–2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, las personas que rindan manifestaciones falsas perderán ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el registro de su candidatura.</p> <p>...</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)</p> <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos</p>	<p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres

municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

<p>procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>	<p><u>anteriores</u> procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>
<p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p>	<p><u>Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.</u></p>
<p>III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p>	<p>En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</p>
<p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como</p>	<p><u>La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.</u></p> <p><u>III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su</u></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

partido político para cumplir con el principio de paridad.

porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p>acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>En el caso de que exista alguna candidatura de Diputación, Alcaldía o Gubernatura, exclusiva para un género, esta también será aplicable para las candidaturas independientes.</p>
	<p>Artículo 166 bis. Queda prohibido para los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León durante el año electoral:</p> <p class="list-item-l1">I. Realizar actos de proselitismo en favor o en contra de cualquier candidatura.</p> <p class="list-item-l1">II. Publicar, así como compartir de manera personal o por cuenta de terceras personas en cualquier medio electrónico o plataforma social encuestas referentes a candidaturas o procesos electorales.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

	<p>III. Realizar manifestaciones a favor o en contra de Plataformas Políticas o Partidos Políticos.</p>
	<p><u>TRANSITORIOS</u></p> <p><u>****. Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.</u></p>

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma por modificación el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en la persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.

No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.

Segundo. Se reforma por modificación a los artículos 144, 146 BIS 2 y se reforma por adición el artículo 166 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias, **las personas que rindan manifestaciones falsas perderán ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el registro de su candidatura.**

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

En el caso de que exista alguna candidatura de Diputación, Alcaldía o Gubernatura, exclusiva para un género, esta también será aplicable para las candidaturas independientes.

166 Bis. - Queda prohibido para los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León durante el año electoral:

- IV. **Realizar actos de proselitismo en favor o en contra de cualquier candidatura.**
- V. **Publicar, así como compartir de manera personal y por cuenta de terceras personas en cualquier medio electrónico o plataforma social encuestas referentes a candidaturas o procesos electorales.**
- VI. **Realizar manifestaciones a favor o en contra de Plataformas Políticas o Partido Político.**

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO. - La reforma al artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030, con excepción de su párrafo sexto, el cual entrara en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Párrafo Sexto del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León)

“No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.”

Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

TERCERO.- La modificación del párrafo 2 de la fracción VII del 144, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2026–2027.

CUARTO.- Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores.



REFORMA POR MODIFICACIÓN A EL ARTÍCULO 111 DE LA REFERIDA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO LOS DIVERSOS 144 Y 146 BIS 2 ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 166 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta.

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal.

Diputado local

Cecilia Sofía Robledo Suárez.

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga.

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez.

Diputada local

José Luis Santos Martínez.

Diputado local

Itzel Soledad Castillo Almanza.

Diputada local

Aile Tamez de la Paz.

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

